

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ADRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
“PETAENG”



TRABAJO DIRIGIDO
“BASES JURÍDICAS Y FÁCTICAS PARA REGLAMENTAR LA
LEY DEL DESLINDE JURISDICCIONAL”

Postulante : Santiago Choque Choque

Tutor : Dr. Arturo Vargas Flores

La Paz – Bolivia

2019

**BASES JURÍDICAS Y FÁCTICAS PARA REGLAMENTAR LA LEY DEL
DESLINDE JURISDICCIONAL**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
MARCO METODOLÓGICO	4
1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	4
2. PROBLEMATIZACIÓN	5
3. DELIMITACIÓN	5
3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	5
3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL	5
3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL	6
4. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	6
5. OBJETIVOS	7
5.1. OBJETIVO GENERAL	7
5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
6. MARCO DE REFERENCIA	7
6.1. MARCO TEÓRICO	7
6.1.1. JURISDICCIÓN INDÍGENA	7
6.1.2. EL PLURALISMO JURÍDICO	8
6.1.3. SUSTENTO FÁCTICO Y NORMATIVO DEL PLURALISMO JURÍDICO	10
6.1.4. PLURALISMO JURÍDICO E INTERLEGALIDAD JURÍDICO	11
6.2. MARCO CONCEPTUAL	13
6.2.1. DERECHO CONSUECUDINARIO	13
6.2.2. LINCHAMIENTO	14
6.2.3. MUNICIPIO	14
6.2.4. PUEBLOS ORIGINARIOS	14
6.2.5. JUSTICIA ORDINARIA	15
6.2.6. JUSTICIA COMUNITARIA	15
6.2.7. INTERCULTURALIDAD	15
7. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	16
7.1. MÉTODO ANALÍTICO	17

7.2. MÉTODO DEDUCTIVO.....	17
7.3. MÉTODO EXPLICATIVO.....	17
7.4. MÉTODO HISTÓRICO.....	18
8. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	18
8.1. LA OBSERVACIÓN.....	18
8.2. LA ENTREVISTA.....	19
8.3. LA REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA Y DOCUMENTAL.....	19
CAPITULO II.....	21
MARCO HISTÓRICO.....	21
2.1. PERIODO PRE COLONIAL.....	21
2.2. PERIODO COLONIAL.....	23
2.3. PERIODO DE LA REPÚBLICA.....	25
2.4. LA JUSTICIA INDÍGENA.....	28
2.5. DESARROLLO DEL DERECHO INDÍGENA EN BOLIVIA.....	32
2.6. ANÁLISIS TEÓRICO DOCTRINAL DE LAS CORRIENTES QUE ESTUDIARON LA JUSTICIA INDÍGENA.....	35
2.6.1. SANTOS. BOAVENTURA DE SOUSA. GRIJALVA JIMÉNEZ. AGUSTÍN 35	
2.6.2. CARLOS PÉREZ GUARTAMBEL.....	36
2.6.3. ALBERTO WRAY ESPINOSA.....	37
2.7. PLURALISMO JURÍDICO.....	38
2.7.1. CONCEPTO Y TIPOLOGÍA.....	38
2.7.2. RECONOCIMIENTO DEL PLURALISMO JURÍDICO.....	39
2.8. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	43
2.9. DERECHO CONSUECUDINARIO.....	47
2.9.1. EL DERECHO CONSUECUDINARIO Y SUS NORMAS.....	48
2.9.2. ORALIDAD DE SUS NORMAS.....	48
2.9.3. OBSERVANCIA GENERAL.....	49
2.9.4. UNIFORMIDAD Y PERMANENCIA EN EL TIEMPO.....	49
2.9.6. CONCIENCIA DE OBLIGATORIEDAD.....	50
2.9.7. REGULACIÓN DE INTERESES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE UNA COLECTIVIDAD.....	50
2.9.8. TRANSMITIDO POR HERENCIA SOCIAL.....	51

2.10. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA	51
2.10.1.1. PROCEDIMIENTO DE LA JUNTICIA INDIGENA	52
2.11. MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN.....	53
2.11.1. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE JURISDICCIONES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDAS	53
2.11.2. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	54
CAPITULO III	57
CONCEPTOS TEÓRICOS SOBRE EL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.....	57
3.1. JERARQUÍA DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO	57
3.1.1. CARACTERES DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	58
3.1.2. CARACTERES DEL REGLAMENTO.....	59
3.2. REGLAMENTO	60
3.2.1. SANCIÓN.....	62
3.2.2. DELITOS.....	63
3.2.3. DERECHO INDÍGENA	64
3.2.4. JUSTICIA INDÍGENA	65
CAPITULO IV	67
LEGISLACIÓN APLICADA	67
4.1. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES	67
4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL.....	68
4.3. LEY Nº 025 LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL, 24 DE JUNIO DE 2010	73
4.4. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	74
4.5. LEY Nº 073 LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL, 29 DE DICIEMBRE DE 2010	74
4.6. JUSTICIA ORIGINARIO CAMPESINA	79
4.7. JURISPRUDENCIA	80
4.7.1. DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2013 DE 5 DE JUNIO DE 2013.....	80
4.7.2. SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0037/2013 DE 4 DE ENERO DE 2013.....	82
4.8. ANÁLISIS DE LAS NORMATIVAS	83
CAPITULO V	86

MARCO PROPOSITIVO	86
5.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	86
5.2. PROPUESTA	88
CAPÍTULO VI	94
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	94
6.1. CONCLUSIONES	94
6.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	94
BIBLIOGRAFÍA.....	96

DEDICATORIA

Dedico este trabajo desde muy fondo de mi corazón, A Dios que me dio la vida y que es dueño de todas las Naciones, Pueblos, Lenguas, y las diversidades Culturas de todo el Mundo. A mi Señor padre Jacinto Choque Cadena, A mi hermana Teodocia Choque, A mis herman@s y demás seres queridos que contribuyeron a mi formación académica.

AGRADECIMIENTO

A Dios, creador del universo y dueño de mi vida, que me regaló mis días de existencia y mis minutos de vida, y gracias por su fortaleza y convicción.

A mi querido padre y hna. Por ser el sol del amanecer y la luna entre las estrellas.

A la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por acogerme en sus aulas en mis años de formación académica.

A mi tutor, Dr. Arturo Vargas Flores, por guiarme al éxito de mi Trabajo Dirigido.

A la Lic. Lili Gabriela Montaña Víaña, Presidenta de Cámara de Diputados y al Lic. Luis Salvatierra, jefe de la Unidad de Derechos de las Naciones y Pueblos I.O.C. (Defensoría del Pueblo) Por hacer posible a construir el presente trabajo de Investigación.

Sueños plasmados en realidad, esperanza de un nuevo amanecer.

PROLOGO

En el presente trabajo investigativo se pudo determinar la necesidad de reglamentar la Ley N° 073 siendo que debe haber una función paralela, ya expresada en la Constitución Política del Estado Plurinacional ya que deben coordinar, armonizar la justicia de los pueblos indígenas con la justicia ordinaria estatal.

No son actos legislativos para reconocer y menos aún para establecer la justicia indígena, sino instrumentos que aclaran los detalles de sus relaciones externas. Estas relaciones son complejas, porque en primer lugar, se trata de un pluralismo jurídico, en otras palabras de la presencia de varios órdenes jurídicos que se encuentran vigentes, que conviven, y que se desarrollan en el mismo espacio geográfico. Pero además de tratarse de distintos órdenes jurídicos -los del Estado y los de los distintos grupos étnicos- estos sistemas se caracterizan también por sus distintas lógicas de funcionamiento, sus diversas dinámicas de aplicación y por sus objetivos sociales disímiles.

Es decir, resulta necesario contar con procedimientos de coordinación y cooperación inter sistémicos, un pluralismo donde existen principios o reglas de coordinación dirigidas a establecer las competencias de cada uno de los sistemas presentes, pues debe existir respeto hacia los órdenes jurídicos alternativos.

Los puntos de conexión deben referirse, entonces, a las autoridades comunitarias, a los procedimientos propios, al sentido de conflictos internos, al uso y entendimiento de derecho consuetudinario, a la competencia material, competencia personal, competencia territorial y a los mínimos constitucionales que deben considerarse comenzando por el control constitucional de las decisiones de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

BASES JURÍDICAS Y FÁTICAS PARA REGLAMENTAR LA LEY DEL DESLINDE JURISDICCIONAL

INTRODUCCIÓN

La aprobación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010, consolidó la lucha de los pueblos indígenas y originarios para contar con su propia administración de justicia, y en su artículo 11, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina tiene como ámbito territorial un pueblo indígena originario campesino.

A la fecha sabemos y vemos mediante la prensa en general que ocurren muchos hechos en las provincias de nuestro departamento en donde se da la intervención de la jurisdicción ordinaria, pero también en las comunidades de las provincias de nuestro departamento las autoridades de las comunidades aplican su propio sistema de justicia en resolución de conflictos de distinta índole y magnitud.

Es en ese sentido, al tener la Ley de Deslinde Jurisdiccional nace la incógnita de saber o conocer en dónde debe aplicarse la jurisdicción indígena originaria campesina, es decir, qué territorio ocupa.

Es necesario determinar específicamente los ámbitos donde se aplica la jurisdicción indígena originaria campesina, principalmente para que no exista una mala aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Por tanto, el problema de investigación es: “Bases Jurídicas y Fáticas para Reglamentar la Ley del Deslinde Jurisdiccional”.

El objetivo general se centra en determinar el ámbito de aplicación de la necesidad de una reglamentación a la Ley del Deslinde Jurisdiccional. Este plenamente apoyado de los objetivos específicos que responder a Investigar la función jurisdiccional de la justicia ordinaria y comunitaria en sus antecedentes históricos y doctrinarios mediante la revisión bibliográfica. Determinar la división territorial del Estado Plurinacional de Bolivia y el asentamiento territorial de las comunidades indígena originaria campesina. Identificar las normas jurídicas que

establecen la jurisdicción indígena originaria campesina en la legislación nacional. Proponer las bases jurídicas para la elaboración de un reglamento para la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina a partir de la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Todo esto con la aplicación de los métodos histórico, bibliográfico, deductivo, inductivo, exegético, además del apoyo de la técnica de la observación.

El resultado, al final del trabajo, aportar con la propuesta de las bases jurídicas y fácticas para la elaboración de un Reglamento de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en tres objetivos generales: El primero, reconocer legal y operativamente la competencia jurídica de los diversos pueblos y comunidades indígenas y originarias de Bolivia para la administración y aplicación de sus normas propias como solución alternativa de conflictos, de conformidad con sus costumbres y procedimientos. El segundo, fortalecer la democratización del sistema de justicia boliviana en un país multiétnico y pluricultural, y por último, asegurar el funcionamiento regular de un sistema menos costoso, más eficiente y más equitativo de administración de justicia en el interior de las comunidades campesinas – indígenas.

CAPITULO I

MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO I

MARCO METODOLÓGICO

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El tema planteado sobre “Bases Jurídicas y Fácticas para reglamentar la Ley del Deslinde Jurisdiccional”, es la de reglamentar en cuanto a la Coordinación y Cooperación entre las Jurisdicciones legalmente reconocidos por la Constitución Política del Estado, ya que se ha visto una falencia y un distanciamiento entre las Jurisdicciones reconocidas por la Constitución:

El tema planteado se produce entre la Jurisdicción Indígena, la Ordinaria, la Agroambiental, y demás Jurisdicciones reconocidas por la Constitución, y por otro lado, la organización de las comunidades que dan lugar a la gestación de autoridades naturales dentro de su Jurisdicción, que se encargan de resolver los conflictos emergentes, en comunidades campesinas que tienen su propio mecanismo de resolución de conflictos con autoridades propias, muchas veces desconociendo la Constitución Política del Estado; estos problemas hacen ver la deficiente aplicabilidad de las normas en la práctica, debido a que al sufrir discriminación, muchas veces estas autoridades tienen que llamar a sus bases ante las dependencias necesarias para poder hacer prevalecer sus derechos constitucionales y ancestrales, de ahí que surge el problema objeto de estudio, determinando de esta manera la problemática de la función jurisdiccional de las autoridades originarias en todo caso el problema más recurrente en la actualidad es el problema de la tierra y otros delitos de orden jurídico y legal.

Claramente se debe describir el problema objeto de estudio, que surge en las trabas, en este proceso del respeto a los derechos constitucionales; frente a este problema planteado es necesario y urgente llevar adelante esta tarea, pero no se ha definido a las Autonomías Indígenas más allá de sus competencias donde se requiere una debida atención para la solución de problemas, que entre otros

aspectos no permiten el avance sustancial en el desarrollo dentro de las comunidades campesinas del departamento de La Paz.

Surge la necesidad de reglamentar bajo el principio de Cooperación y Coordinación en la ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional bajo los principios Constitucionales, para impedir el abuso de poder en contra de los comunarios y socializar con buena fe la Ley 073 siendo que en la actualidad no hay una Cooperación y Coordinación por parte de las autoridades de diferentes entes Jurisdiccionales sin alterar lo que corresponde.

2. PROBLEMATIZACIÓN

¿Cuál es la importancia de reglamentar la Ley del Deslinde jurisdiccional bajo los principios Constitucionales de la Cooperación y Coordinación?

3. DELIMITACIÓN

3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El presente trabajo de investigación se relaciona con el derecho Constitucional, Jurisdicción Indígena Originario Campesina, como parte fundamental del estudio y análisis de las funciones jurisdiccionales de cooperación y coordinación para su reglamentación.

3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

La delimitación en la presente investigación tiene una importancia a nivel nacional (el Estado Plurinacional de Bolivia), sin embargo, la totalidad de la investigación del presente trabajo dirigido se realizó en la ciudad de La Paz, provincia Omasuyos y en particular el Cantón de Achacachi.

3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

La presente investigación se desarrolló tomando en cuenta el período retrospectivo comprendido desde enero del 2015 y prospectiva hasta el agosto de 2018.

4. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Es relevante el realizar la presente investigación, siendo que la misma trata de un tema que se viene problematizando a partir de la Revolución Nacional que fue iniciada el año 1952, tras haberse tomado en cuenta en cuanto a derechos, obligaciones, garantías por parte de la Constitución Política del Estado y sus instituciones de gobierno, así mismo tomando en cuenta el problema de la tierra, poder y territorio, la justicia originaria y otros aspectos que hacen prevalecer la lucha reivindicatoria de la provincia Omasuyos y en particular el Cantón de Achacachi que es un enorme potencial de toma de decisiones en el ámbito político del departamento de La Paz y del país.

Es en tal sentido que se enfoca la investigación en la función Jurisdiccional de las Autoridades Originarias en el marco del respeto de los derechos y garantías Constitucionales, para conocer el papel fundamental que desempeñan estas autoridades elegidas en ampliados y asambleas por usos y costumbres en las diferentes comunidades.

De tal manera que se realiza un aporte teórico, el cual determina de acuerdo a un análisis bibliográfico las funciones Jurisdiccionales que tendrían las Autoridades Indígenas Originarios Campesinas, tomando en cuenta como relevancia de estudio al Cantón de Achacachi, de la Provincia Omasuyos del departamento de La Paz.

Se brinda también un aporte social, debido a la prevalencia de diferentes problemáticas dentro del entorno las comunidades objeto de estudio, donde en

la actualidad se vive un problema jurisdiccional de saneamiento de tierras, al mismo tiempo el uso y aplicación de la justicia originaria y otros problemas que en la mayoría de las ocasiones son solucionadas en asamblea ordinarias y extraordinarias de cada comunidad.

5. OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer “Bases Jurídicas y Fáticas para reglamentar la Ley del Deslinde Jurisdiccional” bajo los principios Constitucionales de Cooperación y Coordinación sin dañar los usos y costumbres andinos.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar, revisar la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdicciones, la justicia comunitaria y los precursores de la Ley del Deslinde jurisdiccional.
- Describir lo que es Cooperación y Coordinación.
- Determinar las bases de un reglamento y su función.
- Proponer las bases jurídicas para la Reglamentación de la Ley N° 073 del Deslinde Jurisdiccional.

6. MARCO DE REFERENCIA

6.1. MARCO TEÓRICO

6.1.1. JURISDICCIÓN INDÍGENA

La CPE en el Artículo 191 define, el ámbito de aplicación de la Jurisdicción Indígena con el propósito de establecer la competencia de su Jurisdicción. Es útil aclarar que la competencia jurisdiccional es una condición genérica por la cual se trata de evitar la “disputa” entre dos jueces o tribunales respecto al

conocimiento y decisión de una causa, cuando ambos entienden que los incumbe o si uno y el otro consideran que es ajena a sus facultades.

Asimismo, la certeza sobre la competencia jurisdiccional permite que las personas, cuando se sientan afectadas por algún hecho o acto jurídico, puedan solicitar el concurso de la ley en el ámbito jurídico previamente establecido. En esa medida, resulta imprescindible tener absoluta claridad sobre cuáles son los límites competenciales de la Jurisdicción Indígena con relación a la Jurisdicción Ordinaria.

El artículo 160 de la ley N° 025, Ley del Órgano Judicial, se limita a dividir en incisos el texto Constitucional, con el agregado de haber incluido de manera textual el párrafo final del artículo 190 de la Constitución Política del Estado sin mayor desarrollo.

Considerando lo descrito en la Constitución, el marco jurídico de la Jurisdicción Indígena será “vínculo particular” de las personas, y dentro de la Ley del Órgano Judicial lo privado es la plataforma para la delimitación material y territorial de la Jurisdicción Indígena. Es así que la ley nos muestra los límites competenciales indígenas en los ámbitos de vigencia material (Penal, Civil, Laboral y otros). Ley de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010. No obstante, la Ley del Órgano Judicial debió empezar por definir: ¿Quiénes son los privados en un ámbito comunal?, ¿Cómo se relacionan con lo público y de qué manera se judicializan sus actos y resoluciones?

6.1.2. EL PLURALISMO JURÍDICO

“El principio del pluralismo jurídico encuentra su justificación y fundamento según Gurvitch, en la teoría de los hechos normativos, es decir, en la teoría que ubica el poder jurídico en todas las comunidades que en un solo y mismo acto general

fundan su existencia sobre el derecho en las comunidades, en otros términos, crean su ser generando el derecho que les sirve de fundamento”.¹

Actualmente, la diversidad ha invadido al mundo jurídico. En las sociedades industrializadas se observan innumerables centros generadores de derechos, innumerables centros autónomos de derecho que vienen a rivalizar con el centro estatal. Es necesario admitir en un territorio determinado, conviven una pluralidad de derechos concurrentes, estatales, infraestructurales o supra estatales.

De lo expuesto se establece que el derecho no se reduce exclusivamente a la norma jurídica, sino que su naturaleza está en la realidad social. Por otra parte, la decadencia del monismo jurídico es cada vez más latente, debido a su carácter arbitrario, inflexible y autoritario al servicio de quienes consideran tener el derecho de hacer un abuso de la norma jurídica. De ahí que fueron surgiendo otras alternativas expresados en sistemas jurídicos como el de la justicia indígena originaria campesina. En este sentido el Estado Plurinacional ha incorporado pluralismo jurídico en el orden constitucional con el cual ha dejado el monismo jurídico representado por el positivismo cuyo brazo operador exclusivo fue la justicia ordinaria.

El tema de las tierras comunitarias de origen y su proceso de distribución; la Ley de Participación Popular, con el reconocimiento de las Organizaciones Territoriales de Base; las disposiciones adoptadas con el Convenio 169 de la OIT; la resolución de la Organización de las Naciones Unidas respecto a los Derechos de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas, por último, lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, han fortalecido estos derechos de los pueblos de administrar sus sistema de justicia en base a tradiciones y costumbres.

Esta normativa legal ha reconocido esa forma de administrar justicia, tomando en cuenta elementos importantes, principalmente en el Nuevo Código de

¹ *Georges Gurvitch (1894-1965), Revue française de sociologie, Vol. 7, No. 1, pp. 3-4*

Procedimiento Penal, Ley 1970, como el personal, material, territorial y tutela, elementos que, si se cumplían según el artículo 28 del NCPP, La forma de administrar justicia se respetaba y la administración de justicia ordinaria no intervenía.

Esta forma de reconocimiento expreso a la justicia comunitaria tiene su corolario con la promulgación de la Nueva CPE que le da un nuevo matiz a la justicia comunitaria, denominándola Sistema de Justicia Indígena Originario Campesino, reconociéndola como un sistema de justicia al mismo nivel jerárquico del Sistema de Justicia Ordinario y aumentando el término “campesino”.

6.1.3. SUSTENTO FÁCTICO Y NORMATIVO DEL PLURALISMO JURÍDICO

“Desde la existencia de los hombres en el planeta tierra y el desarrollo histórico de la humanidad, el hombre se ha visto en la imperiosa necesidad de contar con una serie de normas de conducta que regulen y garanticen la convivencia social de los seres humanos. En este contexto los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas vieron en los usos, costumbres, tradiciones y los ritos, los medios adecuados para organizar, ordenar y regular la vida social de sus pueblos, que por sus prácticas permanente se fue constituyendo el denominado "Derecho consuetudinario" con fundamentos filosófico, sociológico, antropológico, religioso, jurídico y moral, estableciendo un sistema de justicia heredada de los mayores, que a pesar del transcurso del tiempo, se mantiene viva por la práctica de sus hijos y la memoria de sus actores, adquiriendo una personalidad socio cultural y jurídica, con legitimidad de quienes tienen los suficientes argumentos para sustentar no solo los fundamentos de legalidad, sino también de legitimidad”.²

² Vargas Flores, Arturo, “Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico”, Texto del curso pre facultativo, 2013.

Al respeto y para mayor ilustración, el autor Marcelo Fernández O. afirma: "Que la justicia originaria busca la paz y armonía de la comunidad"³, por ejemplo: el trato social en las comunidades indígenas originarias campesinas, se tratan de "hermanos", por ser componentes de la comunidad o la existencia de lazos socio culturales que relacionan a los grupos étnicos y culturales. Esta forma peculiar de vida nos demuestra que existen normas sustentadas en usos y costumbre que regulan la vida social, donde no existe diferencias socio culturales a la hora de incentivar una convivencia social, moral y consuetudinaria.

En este contexto los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas, se ha visto obligados a luchar por la reivindicación y revalorización del derecho y la justicia indígena originaria campesina. Para este efecto se han generado una serie de movimientos sociales que dieron como resultado el "reconocimiento legal", como producto de las luchas nacionales e internacionales que tuvieron los pueblos indígenas originarios campesinos.

Análisis, con esta nueva Constitución se reconoce la existencia del Pluralismo Jurídico bajo una sola premisa de justicia, por lo tanto, debemos tener claro que se trata de un Pluralismo Jurídico y no de una justicia plural, como erradamente muchos la llaman, porque la concepción que se tiene de que la justicia es una sola y no plural, por lo tanto, hablamos de dos sistemas de justicia, porque ambas responden a normativas, una escrita y la otra oral, transmitidas de generación en generación.

6.1.4. PLURALISMO JURÍDICO E INTERLEGALIDAD JURÍDICO

“La crisis de derecho hegemónico positivista ha permitido el surgimiento de la concepción pluralista, porque el monismo jurídico, no ha satisfecho las expectativas de la sociedad en la resolución de los conflictos y controversias que se dan al interior de la sociedad. Razón, por cual, el derecho constitucional se ha

³ *Marcelo Fernández Oseo*

visto obligado a incorporar el pluralismo jurídico, con la finalidad de velar por la coexistencia entre los diversos sistemas jurídicos que se dan en un determinado territorio”.

“La concepción de interlegalidad, en otros términos, consiste en la interdependencia de la justicia ordinaria y la justicia indígena, es así que una se alimenta de la otra o la toma como fuente para una "mejor administración de la justicia en las diferentes materias". La concurrencia de la comunidad es fundamental en los procesos de interlegalidad o en la conexión de jurisdicciones”.⁴

En ese contexto, el pluralismo jurídico acepta e interactúa con diversas ordenes jurídicas en un determinado tiempo y lugar, mediante diversos medios de coordinación simultánea de regulación y resolución de conflictos y controversias, tomando en cuenta, características socio culturales, étnicos, geográficos y otros, que deben ser considerados por diversos sistemas jurídicos a la hora de construcción, aplicación e interpretación del derecho plural y aplicar en la resolución de los conflictos y las controversias, en un marco de principios de interculturalidad jurídica, seguridad jurídica, racionalidad e igualdad en la consecución los fines como: la armonía social, complementariedad legal, reciprocidad legal, la paz en la comunidad, el orden social, la igualdad y otros que materialicen la interlegalidad jurídica, mediante estrategias legales de las autoridades públicas, operadores de justicia, operadores jurídicos y los actores sociales, evitando el predominio o subordinación de un sistema sobre otro⁵.

“En caso boliviano, si bien existe el pluralismo jurídico, aún el derecho positivo tiene determinado grado de hegemonía y subordinación sobre el derecho consuetudinario y la justicia indígena originaria campesina, con el peligro de que

⁴ Mejía Coca H. Juan y Anatezana Mauricio Claros, *Pluralismo Jurídico*, Edit. Olimpo Cochabamba Bolivia, 20014, Pág. 12

⁴ Vargas Flores, Arturo, “Nociones Básicas de Derecho y Pluralismo Jurídico”, *Texto del curso pre facultativo*, 2013.

⁵ *Idem*

se positivice y pierda su esencia de oralidad, legitimidad, complementariedad, reparación y prevención.

Por esa razón, no se debe admitir la sobre posición del sistema normativo positivo sobre otros sistemas, de lo contrario se estaría quebrantando la visión lógica de la interculturalidad jurídica”.

Interlegalidad jurídica

Es cuando empiezan a relacionarse y a cooperarse entre las jurisdicciones constitucionalmente reconocidos, por ej: cuando un campesino, firma en un acta la asistencia familiar y que la misma no es cumplido, entonces el campesino pide una copia del acta y lleva ante la autoridad de la justicia ordinaria y hay es donde se plasma la interlegalidad.

La interlegalidad asume en el campo del derecho que existen diversos y distintos espacios legales súper impuestos que se interpenetran y sufren un proceso de “mestizaje o criollización” que se expresa en nuestra práctica cotidiana y en nuestro pensamiento. Se trata de un fenómeno dinámico porque es el resultado de una combinación desigual e inestable de códigos legales en el sentido de comunicación del pueblo.

La interlegalidad es la intersección de distintos órdenes legales que se produce en la vida de cualquier ser humano. Al igual que la cultura, no existen órdenes legales que no sean porosas. Por el contrario, hay múltiples redes de órdenes legales que nos obligan a transitar entre uno y otro y a invadirlos constantemente.

6.2. MARCO CONCEPTUAL

6.2.1. DERECHO CONSUECUDINARIO

Es un concepto jurídico que designa la aprobación de la costumbre de la comunidad. Su legitimidad le otorga el poder de convenirse en ley, aunque esta ley no esté escrita. De este modo el derecho consuetudinario se convierte en el

conjunto de principios, valores y normas que pretenden construir la convivencia pacífica. Cuando la paz de la comunidad es afectada por algún individuo, el derecho consuetudinario actúa por la fuerza que la comunidad le ha otorgado. Así el derecho consuetudinario actúa según su legitimidad velando por el cumplimiento de la ley comunitaria. En resumen, “el derecho consuetudinario es la forma legal que se da a la Justicia Comunitaria; es una manera de hablar de Justicia Comunitaria dentro del lenguaje que maneja un estado”.⁶

6.2.2. LINCHAMIENTO

“Acción de dar muerte a una persona por el populacho, sin proceso formal contra la víctima. Constituye, en quienes realizan tan salvaje proceder, un delito de homicidio y también de asociación ilícita cuando quienes lo llevan a efecto se encuentran previamente organizados para tales fines”.⁷

6.2.3. MUNICIPIO

También llamado municipalidad. *"es jurídicamente, una persona de derecho público, constituida por comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el estado provincial o nacional"*.⁸

6.2.4. PUEBLOS ORIGINARIOS

Es la denominación con la que se conoce a los indígenas a manera de reivindicar su cultura y sus intereses en el actual continente americano, tienen un uso muy

⁶ CEDESCO (Centro de Desarrollo Comunal y Municipal), *Justicia Comunitaria*, 2007, pág. 5. Manuel

⁷ OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, Editorial Heliasta, pág. 583.

⁸ MANUEL OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, Editorial Heliasta, pág. 104.

difundido por los medios progresistas en la actualidad. *“Esta terminología sin embargo puede hacerse extensiva para referirse a todos los habitantes de cualquier lugar del mundo cuya cultura, historia, tradiciones y forma de vivir tengan un arraigo profundo y sean consecuencia directa del territorio que habitan, el cual es partícipe y a la vez sustento de las características mencionadas”*.⁹

6.2.5. JUSTICIA ORDINARIA

En Bolivia la administración de justicia ordinaria está basada en el sistema jurídico germano romano que actualmente está profundamente cuestionada. Según la Comunidad de Derechos Humanos, la Justicia Ordinaria como todos sabemos y hemos experimentado que está mal vista por toda la población, por su famosa retardación y la corrupción; además, la Justicia Ordinaria se caracteriza por ser lenta, onerosa e injusta en la mayoría de los casos.

6.2.6. JUSTICIA COMUNITARIA

Según la definición de Edgar Ardila Amaya, la justicia comunitaria es *“Como un conjunto de instancias y procedimientos mediante las cuales, para situaciones de controversia, se regulan los comportamientos legítimos a partir de normas propios de una comunidad o contexto cultural específico”*, además la justicia comunitaria tiene su propio sistema de administración de justicia basadas en sus usos y costumbre de cada comunidad.

6.2.7. INTERCULTURALIDAD

Es la necesaria interrelación entre las diferentes condiciones de paridad y complementariedad, es decir, sin establecer un centro cultural hegemónico. Por

⁹ MANUEL OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, Editorial Heliasta, pág. 634

eso se diferencia también el concepto de inclusión. El mismo hace referencia a excluidos que ahora serían incluidos. Pero ¿Quién o quiénes incluyen? Cuando hay "alguien que incluye", el día de mañana puede volver a excluir. Por eso. el concepto de inclusión encierra la negación de la multiculturalidad basada en la interculturalidad. Desde el punto de vista político, ella implica un relacionamiento equidistante entre sí de todas las culturas, y la necesidad de construir plataformas jurídicas que sirvan de soporte institucional para que las diversidades sociales, culturales, etc.. se interrelacionen en pie de igualdad.

Interculturalidad jurídica

Es dialogo de dos o más sistemas jurídicos en igualdad de condiciones, y ninguna jurisdicción es superior al otro, hay una igualdad de jerarquía entre las jurisdicciones constitucionalmente reconocidos.

Pluralismo Jurídico

Es la coexistencia de múltiples sistemas Jurídicos dentro del mismo Estado Plurinacional de Bolivia, bajo este contexto tres enfoques importantes: a) Se reconoce que el derecho oficial, el derecho del Estado no es el único existente. b) Se puede observar diferentes prácticas jurídicas. c) Pretende el monopolizar la fuerza jurídica relativa. Por esta razón, las normas jurídicas gozan de Igualdad, Respeto y Coordinación.

7. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Según la Dra. Isabel Flores Parada, nos señala que "*método es el conjunto de procedimientos lógicos a través de los cuales se plantean los problemas científicos y se ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos de trabajo de*

investigación".¹⁰ Los métodos que se utilizaron en la elaboración del presente trabajo dirigido son:

7.1. MÉTODO ANALÍTICO

*"El método analítico consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual",*¹¹ es por tal razón que, en la elaboración del proyecto de grado, se está utilizando este método de estudio. Ya que nos permitirá analizar la doctrina que justifica, así como los conocimientos e investigaciones desarrolladas en torno al tema, esta figura cuyos corrientes pensamientos se sistematizan en ideas concretas que facilitaran la posibilidad de su aplicación en la investigación de justicia indígena.

7.2. MÉTODO DEDUCTIVO

*"Es aquel que parte de los datos generales aceptados como válidos y que por medio de razonamiento lógico pueden deducirse varias suposiciones o bien como afirma Hernán Manch, la deducción parte de la razón inherente o cada fenómeno",*¹² es por este motivo que, en esta elaboración del trabajo dirigido, se ha utilizado este método de estudio. Porque teniendo en cuenta los conocimientos de carácter particular es que se podrá sustentar la necesidad de reglamentar la Ley del Deslinde en las comunidades de Bolivia.

7.3. MÉTODO EXPLICATIVO

"El método explicativo introduce al investigador a una noción de sistema en las relaciones de hecho que lo configuran permiten determinar el porqué de tales

¹⁰ FLORES Parada Isabel 2005 *Técnicas de Investigación Jurídica* Pag. 5

¹¹ YUGAR. Flores Ricardo, *Métodos y Técnicas de Investigación Camino a la Tesis* Pag. 105

¹² ANGELES, Caballero Cesar, *La tesis Universitaria en Derecho* Pag. 43

hechos"¹³, para demostrar en este trabajo dirigido la cual da importancia de este método. Este método permitió hacer una relación de cómo realizar un adecuado procesamiento de la aplicación de la Ley del Deslinde jurisdiccional.

7.4. MÉTODO HISTÓRICO

"El método histórico es para el estudio descriptivo de hechos y fenómenos que se producen o produjeron en el tiempo",¹⁴ es por tal razón que, en la elaboración de este Proyecto de Grado, se utilizó este método de estudio. Es necesario desarrollar el presente tema, pues nos permitió realizar el estudio de los antecedentes, referidos a la manera y forma del procesamiento de la impartición de justicia desde los ancestros llegando a los aymaras y concluyendo con la actualidad que ya está la norma establecida y reconocida.

8. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

8.1. LA OBSERVACIÓN

"Es el registro visual de lo que ocurre en una situación real, clasificado y consignando los datos de acuerdo con algún esquema previsto y de acuerdo con el problema que se estudia",¹⁵ esta permitió apreciar de manera fehaciente como se están desarrollando los estudios relacionados a la justicia originaria campesina pues el registro de la observación se realizara formularios prediseñados, cuyos resultados e interpretación se trasladaran a la presente investigación de Resultados - Trabajo de campo.

¹³ WITKER, Jorge 1996, *Técnicas de Investigación Jurídica*, Pag. 6

¹⁴ PANTOJA, M. R. (2008). *"Técnicas y métodos de investigación"*. La Paz - Bolivia: Los Amigos del libro. Pag. 35

¹⁵ *Ídem.*

8.2. LA ENTREVISTA

“Técnica de obtención de información, que se realiza entre dos o más personas, bien sea presencial o virtual, de manera personal o impersonal”,¹⁶ se realizó una entrevista personal y con preguntas cerradas a jefe de la Unidad de Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesina y Pueblos Afrobolivianos - Defensor del Pueblo, Autoridades Indígenas de la localidad de Achacachi y Comunarios del lugar.

Además, se remitió una solicitud a la Lic. Lili Gabriela Montaña Viaña de Cámara de Diputados, una fotocopia simple de la exposición de motivos de la Ley N° 073, más los informes de Cámara de Senadores y Diputados. Para así poder determinar la importancia del presente trabajo académico, lo cual se demuestra y adjunta en los anexos del presente Trabajo Dirigido.

8.3. LA REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA Y DOCUMENTAL

Apoyará el trabajo de recolección de información acudiendo a documentación (antecedentes, reglamentos, otros) con referencia a la justicia comunitaria.

¹⁶ PANTOJA, M. R. (2008). *"Técnicas y métodos de investigación"*. La Paz - Bolivia: Los Amigos del libro. Pag. 39

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO

2. DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO INDÍGENA EN BOLIVIA

2.1. PERIODO PRE COLONIAL

El periodo Pre-Colonial en América, también tiene otros términos que se usan como sinónimos cuales son: los de América pre-histórica precolombina que incorporan todas las sub-divisiones del período en la historia y la prehistoria de las Américas antes de la aparición de importantes influencias europeas en el continente americano, que abarca la época de los asentamientos originales en el Paleolítico Superior período de la colonización europea durante la Edad Moderna.

Mientras que la frase "*la época precolombina*",¹⁷ literalmente, se refiere sólo al tiempo que precede a Cristóbal Colón y su llegada a Sud América en 1492, en la práctica la frase se suele utilizar para referirse a toda la historia de las culturas indígenas de América hasta que los cultivos fueron conquistados o influidos significativamente por los europeos, incluso si esto sucedió décadas o siglos después de aterrizar primero Colón.

Muchas civilizaciones pre-colombinas establecen características que incluyen los asentamientos permanentes, las ciudades, la agricultura, cívica y monumental arquitectura, grandes movimientos de tierra, y las jerarquías sociales complejas. Algunas de estas civilizaciones se habían desvanecido de largo por el tiempo de arribo de los primeros europeos permanente (Finales y principios de 15 a 16 siglos), y sólo se conocen a través de investigaciones arqueológicas. Otros fueron contemporáneos con el período colonial, y se describe en los relatos históricos de la época. Unos pocos, como el Maya, tenían sus propios registros por escrito, porque la mayoría de los cristianos europeos de la época vieron estos textos

¹⁷ ARMAS, José G. *Teoría y Técnicas de Investigación Social*, Editorial Tupac Katari, 1992.

como herejía, destruyendo muchos de ellos. Sólo algunos documentos ocultos pocos han sobrevivido, lo que vislumbra una idea de cómo era la vida en esos tiempos a los historiadores modernos de la cultura antigua y el conocimiento.

En caso de que persistan, las sociedades y culturas que descienden de estas civilizaciones ahora pueden ser sustancialmente diferentes en la forma de las anteriores.

Como ya manifesté la Cultura más destacada fue la Tiwanaku, que se desarrolló en torno al centro ceremonial homónimo próximo al lago Titicaca. Su fundación probablemente se llevó a cabo antes del año 300. *“Posteriormente la cultura inca estableció un vasto imperio en el siglo XV, poco antes de la llegada de los españoles. Durante ese siglo, Bolivia estaba ocupada por varios grupos de lengua aymara (collas, pacajes, lupacas, omasuyos), entre los que destacaban los Collas, quienes dominaron un vasto territorio y lucharon con los Quechuas de Cusco (Cuzco), por el control de la región. Los collas fueron derrotados por el Inca Pachacuti, quien se apoderó de casi todo el altiplano boliviano. Bolivia constituyó durante casi un siglo una de las cuatro grandes divisiones del Tahuantinsuyo (Imperio Inca) bajo el nombre de Collasuyo. Estas antiguas civilizaciones han dejado grandes monumentos arquitectónicos y en la actualidad las lenguas Aymaras y Quechuas están muy difundidas en el país”*.¹⁸

El primer europeo en llegar al actual territorio de Bolivia fue Diego de Almagro en 1535, después de partir del Cusco con el fin de conquistar Chile. *“Muerto Almagro, Francisco Pizarro, envió a su hermano Gonzalo a colonizar la provincia del Collao (Collasuyo). Pedro de Anzúrez, fundó Chuquisaca (actual Sucre) en 1538, Potosí surgió en 1546, La Paz en 1548 y Cochabamba en 1574”*.¹⁹

La fundación española se caracterizó por presentar una base minero-agrícola. La ciudad de Potosí, la más poblada de América en 1574 (120.000 habitantes), se convirtió en un gran centro minero por la explotación de las minas de plata del

¹⁸ ARMAS, José G. *Teoría y Técnicas de Investigación Social*, Editorial Tupac Katari, 1992.

¹⁹ *Ídem*.

Cerro Rico de Potosí y en 1611 era la mayor productora de plata del mundo. El rey Carlos I había otorgado a esta ciudad el título de Villa Imperial después de su fundación.

“Durante algo más de 200 años, el territorio de la actual Bolivia constituyó la Real Audiencia de Charcas, uno de los centros más prósperos y densamente poblados de los virreinos españoles. Potosí empezó su decadencia en las últimas décadas del siglo XVIII al quedar la minería de la plata en un estado de estancamiento, como consecuencia del agotamiento de las vetas más ricas de las anticuadas técnicas de extracción y de la desviación del comercio hacia otros países. En 1776, la Real Audiencia de Charcas, que hasta entonces formaba parte del virreinato del Perú, fue incorporada al virreinato del Río de la Plata”.²⁰

Las sublevaciones de Chuquisaca y La Paz fueron el punto de arranque de la guerra de independencia. El país se declaró independiente el 6 de agosto de 1825 con el nombre de República de Bolívar que fue cambiado por República de Bolivia. En 1826 el libertador Simón Bolívar otorgó al país la primera Constitución que fue aprobada por el Congreso de Chuquisaca. Antonio José de Sucre, Gran Mariscal de Ayacucho, fue elegido Presidente de la República de Bolivia.

2.2. PERIODO COLONIAL

Durante los siglos que duró la colonia en las tierras que hoy son Bolivia, las normas de los indígenas no desaparecieron, se mantuvieron conforme hemos visto, pero se tiene que reconocer que las indígenas tomaron muchas figuras que antes no conocían, como Dios, y las hicieron parte de sus reglas de convivencia, conforme se ha visto de la recopilación de Guamán Poma de Ayala.²¹

²⁰ ARMAS, José G. *Teoría y Técnicas de Investigación Social*, Editorial Tupac Katari, 1992.

²¹ FELIPE GUAMÁN POMA DE AYALA, *ocasionalmente escrito también como Felipe Huamán Poma de Ayala (San Cristóbal de Suntuntu, actualmente conocido como el Valle de Sondondo, Ayacucho, 1534 - Lima, 1615), fue un cronista amerindio de ascendencia incaica de la época del virreinato del Perú.*

Además de aquello, para comprender a cabalidad el actual sistema de normas que pervive en los diferentes pueblos originarios de Bolivia, es necesario mencionar algunas instituciones que se dieron en la colonia y que han determinado la variación de no pocas normas, criterios e ideas del mundo indígena.

Las ordenanzas del virrey Toledo se inspiraron en el Derecho Indígena existente; en tal sentido se respetaron los cacicazgos y los derechos de los caciques indígenas, haciendo para ello una investigación detallada de las costumbres en la sucesión de los cacicazgos que eran hereditarios. A su vez, los caciques que encontraron los españoles a la cabeza de diferentes grupos eran aquellos que habían sido confirmados en tal cargo por los incas por medio de diferentes pactos. Los incas, junto a los caciques del lugar, dejaban un representante imperial llamado Tocoiricu, nombre que desapareció con la colonia. La palabra cacique la trajeron los españoles desde el Caribe, pues para el Collasuyo son nombres más adecuados el de Curaca o Mallku, para designar a sus jefes o gobernantes de los diferentes grupos aymaras.²²

El reconocimiento a los caciques que aceptaron el nuevo sistema se tradujo en la concesión de ciertos privilegios como montar a caballo y llevar armas, usar escudo equivalente al escudo nobiliario español y no pagar tributo. A su vez, los caciques tenían ciertas obligaciones, como la de ser los responsables de llevar a Potosí el número de mitayos establecido, ayudar en el cobro de tributos y dar, por medio de sus indios, servicio en los tambos.²³

²² José de Mesa, Teresa Gisbert y Carlos Mesa: *Historia...*, p. 141

²³ *Tambos: Institución incaica que servía para proveer a los ejércitos del Inca y a los mitayos que se trasladaban de un lugar a otro. El tambo colonial era un alojamiento que permitía llevar allí los animales de montar y de carga. Alojaba también a los indios*

2.3. PERIODO DE LA REPÚBLICA

Después de la independencia política, en la mayoría de las repúblicas latinoamericanas los indígenas adquirieron las libertades y los derechos de los demás sectores de la población, pero en muchos casos fueron también objeto de leyes y reglamentos especiales que los mantuvieron en situación de marginalidad e inferioridad con respecto a la población mestiza y blanca.

Aunque se les concedía la igualdad jurídica, de hecho, las comunidades indias no podían disfrutar de las mismas libertades políticas y cívicas, debido a la situación de inferioridad económica, discriminación y subordinación política que las caracterizaba. Si bien durante la primera mitad del siglo XIX, las comunidades indias pudieron mantener, por lo general, el control sobre sus tierras colectivas (que en muchos casos les había sido garantizado por la legislación tutelar colonial), después de los movimientos liberales de mediados de siglo, fueron en gran medida, despojadas de sus propiedades.

Con la expansión de la frontera agrícola y ganadera y el desarrollo de las relaciones capitalistas de producción en el campo (trabajo asalariado, producción de cultivos comerciales, compraventa de predios rústicos, inversiones de capital en la propiedad agraria, crecimiento de la infraestructura económica en el medio rural, etc.), los indígenas fueron objeto de despojos masivos, a veces –como en el cono sur--- de masacres y exterminios en masa, y muchos pueblos fueron empujados a las regiones más inhóspitas. En otros países – como el caso de Bolivia-- recrudesció la explotación de la mano de obra indígena por parte de latifundistas, finqueros y hacendados, reforzándose incluso ciertas formas no capitalistas de explotación de la mano de obra, como la servidumbre (pongueaje, peonaje), el servicio por deudas, el pago en especie. Así, se fue creando el complejo latifundio/minifundio que ha asegurado el predominio hasta nuestros días de una clase social latifundista sobre la masa campesina indígena en

algunos países del continente, y que condujo a lo largo del siglo XX a los diversos movimientos de reforma agraria cuya dinámica aún no se ha agotado²⁴.

Históricamente, es menester recordar que, luego de siglos de colonia y dominación española, entre 1781 y 1820, la crisis del gobierno colonial se profundiza llegando a extremos insostenibles, los procesos independentistas se dan cada vez con mayor fuerza, los ejércitos de San Martín y Simón Bolívar concentran, en la primera década del siglo XIX, la fuerza necesaria para consolidar la independencia de las colonias.

El proceso independentista que dio lugar a la República de Bolívar, hoy Bolivia, no tuvo consecuencia en el espíritu colonial de las elites, pero aparejó un momento fundante en el orden normativo que vale tomar en cuenta. El nacimiento de la República de Bolívar, en 1825, tuvo aparejada consigo una serie de cambios institucionales. Estado, sociedad y economía debían reordenarse bajo la lógica del liberalismo clásico de la época. *“El dominio del saber relativo al control social y penal se establece bajo una nueva dimensión política”*.²⁵

La primera Constitución boliviana –elaborada por Simón Bolívar--- extendía la ciudadanía a los indígenas bajo la condicionante de “saber leer y escribir”, aunque ese requisito sería exigido desde 1836, y, por otra parte, para ser ciudadano se exigía encontrarse en sujeción a otra persona como sirviente doméstico, conforme el art. 14 de dicha Constitución:

Artículo 14.- *Para ser ciudadano es necesario:*

- 1. Ser boliviano.*
- 2. Ser casado, o mayor de veinte años.*
- 3. Saber leer y escribir; bien que esta calidad sólo se exigirá desde el año de mil ochocientos treinta y seis.*

²⁴Rodolfo Stavenhagen: *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, obtenido en www.iidh.ed.cr/comunidades/diversidades, en 28 de diciembre de 2014

²⁵ Idón Moisés Chivi Vargas: *Justicia Indígena...*, p. 56

4. *Tener algún empleo, o industria, o profesar alguna ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico.*

El art. 17, de esa Constitución, sólo los que eran ciudadanos en ejercicio, podían obtener empleos y cargos públicos.

Esa redacción se mantuvo hasta la Constitución de 1839, que, si bien aparentemente redujo los requisitos para ser ciudadano en su artículo 8, que dispuso:

Artículo 8.--- *Para ser ciudadano se requiere:*

1. *Ser boliviano casado o mayor de veintiún años.*
2. *Estar inscrito en el registro cívico.*

El art. 12, estableció la condición de saber leer y escribir, poseer una renta mínima y trabajar sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico:

“Sólo los ciudadanos que sepan leer y escribir, y tengan un capital de cuatrocientos pesos, o ejerzan alguna ciencia, arte u oficio que les proporcione la subsistencia, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico, gozan del derecho de sufragio en las elecciones.”

De modo tal que, desde los inicios de la República, los indígenas estuvieron sometidos a una condición de ciudadanos de segunda, sin tener la posibilidad de ejercer los derechos de ciudadanía.

La elaboración de la Constitución Política del Estado y la posterior “*codificación*” fueron el resultado necesario de un proceso donde las ideas de la Ilustración y la Enciclopedia dieron la matriz ideológico-jurídica a los revolucionarios ilustrados de los siglos XVIII y XIX. Este proceso de legislación estatal con el fin de juridificar las relaciones sociales de la nueva república resulta ser, en el fondo, una historia encubierta donde el pesimismo racial se expresa con toda su nitidez y violencia a través del monopolio de la producción jurídica acompañado de su espíritu

colonial. Un dato necesario a tener en cuenta es que las leyes tienen un sentido en un país colonizador y otra en un país colonizado.

Peter Fitzpatrick: Señala que *“la cualidad amnésica de los orígenes del Derecho moderno evita una paradoja importante. Un Derecho occidental avanzado, dedicado en su apoteosis a la libertad y a su igualdad, se vuelve totalmente despótico cuando es enviado al resto del mundo en los procesos de colonización que se realizaron desde fines del siglo XV hasta comienzos del siglo XX”*.²⁶

El proceso codificador iniciado por Bolívar encontró su mayor resonancia en el gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz; empero, se trató de normas que no tomaron en cuenta al indígena ni su realidad, sino que lo ignoraron y excluyeron ex profesamente de la vida y decisiones del país.

2.4. LA JUSTICIA INDÍGENA

La investigación con relación a la justicia indígena se ha desarrollado desde épocas anteriores logrando así un proceso de evolución, y reconocimiento en sus derechos.

Desde tiempos milenarios los pueblos y naciones indígenas han ejercido prácticas y costumbres basadas en su derecho consuetudinario lo que le da fundamento a la misma basada en sus propios preceptos, objetivos, características y principios.

El fundamento de la Justicia Indígena se centra en el hecho de reivindicar una precedencia histórica y una autonomía cultural que, hasta cierto punto, desafían todo un sistema establecido por el Estado.

Bajo una concepción cosmogónica, es necesario manifestar que cada pueblo cuenta con su pensamiento filosófico que guía la convivencia social de sus miembros, lo que se sustenta en el pasado histórico, lo que sirve de base para

²⁶ Peter Fitzpatrick: *La mitología del derecho moderno, Siglo XXI, México, 1998, p. 113*

determinar el presente y proyectarse hacia los nuevos tiempos y escenarios sociales.

Es necesario recalcar que en el Derecho Indígena se maneja el mecanismo de la oralidad, mediante la transmisión vivencial que se va pasando de generación en generación y que busca, por los medios que aplica eliminar lo malo, curar lo enfermo, corregir las faltas y reinsertar a las personas al convivir armónico de la comunidad.

La Justicia Indígena, por ser histórica, tampoco es estática, se ha posibilitado un proceso de adaptación a las nuevas circunstancias y avanzan según la realidad histórica social. Desde luego, algunas normas son inquebrantables, por ser principios plenamente válidos en el pasado, son reconocidos en el presente y serán útiles y aplicables en el futuro.

El jurista romano Ulpiano: Define a la justicia enumerando tres preceptos fundamentales “*vivir honestamente*”, “*no dañar a otro*” y por último tomo la clásica definición de jurista de Platón como “*la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo que se merece*”.²⁷

Conocido lo que es justicia, se puede establecer que los pueblos y nacionalidades indígenas de Bolivia, desde hace mucho tiempo, antes de la colonización española administraba su propio sistema de justicia, el mismo que no está basado en fundamentos europeos sino en su propia experiencia y cultura, que más bien está de acuerdo a sus principios de cosmovisión, por lo que se fundamenta en que las sanciones son aplicadas con el objetivo de que el individuo que ha cometido un delito pueda reconocer su falta, enmendar el error y no volver a repetirlo en el futuro.

La justicia indígena es una práctica con sentido económico y comunitario muy concreto “*El objetivo es reinsertar a la persona dentro de la comunidad. También*

²⁷ TORRES, *Derecho Romano – Edición 2009*

tiene un fuerte sentido ceremonial y un fuerte sentido simbólico” justicia ordinaria vs justicia indígena.²⁸

El sistema de Justicia Indígena es el conjunto de disposiciones, órganos Jurisdiccionales y procedimientos que garantizan a los integrantes de las comunidades indígenas en acceso a la jurisdicción del estado en materia de justicia, sustentado en el respeto a los usos, costumbres y tradiciones propios de su comunidad. Todo el procedimiento se realiza de manera oral, a excepción de un acta transaccional, esto se hace solamente por hacer constar los compromisos de las partes y como memoria de la asamblea.

La justicia indígena, sin embargo, no existe como resultado de una decisión de política legislativa motivada en criterios técnicos o de eficiencia, sino que nace del reconocimiento de un derecho, cuyo titular es un ente colectivo: “el pueblo indígena”. Es un producto de un pueblo o comunidad indígena que por muchos años ha reservado su sistema de administrar justicia de acuerdo con sus usos y costumbres.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.

*“Las autoridades aplicaran normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos y que no sean contrarios a la constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”.*²⁹

La justicia indígena es un conjunto de elementos inherentes a la existencia y aplicación de las normas de origen consuetudinario, que busca restablecer el orden y la paz social. La autoridad indígena será la encargada de cumplir y hacer

²⁸ existente en: <http://lajusticiaindigenaenelbolivia.blogspot.com>

²⁹ existente en: <https://comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena-justicia-indigena,2009>

cumplir las normas, valores y principios comunitarios; principios fundamentales: ama killa, ama llulla, ama shua.

En Bolivia, desde antes de la colonización española los pueblos tenían su propio sistema de justicia, el mismo que está basado en sus propias experiencias y culturas, que están de acuerdo su cosmovisión, y cuyas sanciones son aplicadas con el objetivo de que el individuo que ha cometido un delito pueda reconocer su falta, enmendar su error y no volver a repetirlo en lo futuro. El castigo físico tiene un carácter sanador y de purificación, El objetivo es “...reinsertar a la persona dentro de la comunidad. También tiene un fuerte sentido ceremonial y un fuerte sentido simbólico”.³⁰

En la estructura del sistema de justicia indígena de los pueblos: Maya de Guatemala; Tzeltal de México, Kuna de Panamá; en los pueblos indígenas de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, coinciden cuatro elementos fundamentales para la aplicación y administración de justicia indígena, como: los principios y valores; las normas; los mecanismos y procedimientos de las autoridades. Dentro de las cuales se encuentran elementos desarrollados como el valor de la palabra y el respeto, la aplicación de las normas de carácter costumbristas, la experiencia de los mayores y de los abuelos, la sabiduría y el consejo y las autoridades indígenas reconocida legítimamente por la asamblea de la colectividad o comunidad indígena.

Estos son los elementos indispensables que van interrelacionados con la persona (autoridad indígena) para el arreglo del conflicto, que finalmente buscan la recuperación del daño físico, moral y espiritual de las personas que viven en colectividad o comunidad indígena. “El diálogo, la discusión, el consenso y el acuerdo son los problemas conciliadores, compensadores y preventivos del conflicto, que permiten restaurar la paz y la armonía en la comunidad”.³¹

³⁰ Justicia ordinaria vs justicia indígena, existente en <http://lajusticiaindigenaenelboliviar.blogspot.com/>

³¹ Existente en: <https://comunidadchichicorumi.wordpress.com/justicia-indigena/>

En Bolivia al igual que otros países latinoamericanos que tienen el carácter de ser diversos étnica y culturalmente, ha establecido en la constitución de 1998 la vigencia del pluralismo jurídico. Este hecho que es el resultado de la larga lucha de los pueblos indígenas por lograr instancias de autonomía al interior de los estados nacionales ha provocado diversas reacciones entre los diversos actores involucrados en estas reformas al intentar poner en práctica las normas de la nueva constitución.

“..... Las autoridades indígenas ejercen funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios de la resolución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la constitución y a las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional”

2.5. DERECHO INDÍGENA EN BOLIVIA

En Bolivia, durante la colonia, se instauró un orden que ha sido caracterizado dual, con una república de españoles, hegemónica, y la de “*indios, conquistados y subordinados*”; quienes, en virtud de las leyes de Indias, podían tener autoridades propias para asuntos internos. Así, existían autoridades originarias hasta un segundo nivel de kurakas o jilaqatas, que tenían autoridad sobre unidades étnicas, pero reducidas a un territorio más continuo, con sus subdivisiones por ayllus y comunidades.

*“Efectivamente, la recopilación de las Leyes de Indias (Ley 4, Título I, Libro II) disponía que las leyes y costumbres indígenas podrían ser guardadas siempre que no se opusieran a la religión y a las leyes españolas vigentes”.*³²

³² Elva Terceros, “El derecho indígena en la legislación positiva”, en *Sistema Jurídico Indígena*, Santa Cruz, Centro de estudio Jurídicos e investigación social, El País, Santa Cruz, 2003, p. 30

“La República, obra criolla mestiza que no tuvo una participación indígena significativa”,³³ se fundó en base a esa estructura social, donde la distribución de tierras, la estratificación social, el régimen de tributos y parte de la administración pública no tuvo mayores variaciones e inclusive se mantuvo.

El Estado se construyó, de acuerdo a Silvina Ramírez, *“alrededor del pensamiento liberal e ilustrado, con fundamento en valores como la libertad individual frente al Estado y la igualdad formal ante ley, en desconocimiento de la visión del mundo de los pueblos indígenas”*.³⁴ A ello se suma el hecho que el Estado, a través de sus instituciones, especialmente la judicial, no pudo llegar a todas las comunidades existentes en el territorio boliviano, lo que determinó la permanencia y aplicación de las costumbres en las comunidades indígenas, para regular su vida social y enfrentar los problemas de relacionamiento cotidiano.

Luego de la revolución de 1952, se reconoció el derecho a la titulación de tierras de las comunidades indígenas y a la organización de sindicatos campesinos, se amplió la participación política de todos a través del voto universal, se democratizó el acceso a la educación, que se extendió al área rural. En resumen, se intentó diluir la diversidad étnica *“cultural, enarbolando la nueva ideología del Estado mestizo”*.³⁵

Sin embargo, esa nueva concepción del Estado no tomó en cuenta las barreras idiomáticas y culturales que tenían los pueblos indígenas para acceder, en condiciones de igualdad, a los derechos reconocidos tras la revolución del 52 efectivamente, como anota García Linera:

“(…) la adquisición de conocimientos culturales legítimos por parte de los grupos indígenas quedó constreñida a la transición obligatoria a un idioma ajeno, al castellano, y a la asunción de unas pautas culturales producidas

³³ Xavier Albó y Franz Barrios, *op. cit.* p. 17.

³⁴ Silvina Ramírez, *“Diversidad cultural y administración de justicia”*, en *Artículo Primero (Santa Cruz)*, 7 (mayo---septiembre): pág. 23.

³⁵ Xavier Albó y Franz Barrios, *op. cit.*, p. 20.

*y monopolizadas por las colectividades mestizo-urbanas, con lo que nuevamente los mecanismos de exclusión étnica se activaron, solo que de manera renovada y eufemistizada”.*³⁶

2.5.1. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA INDÍGENA

La Justicia Indígena Originario Campesina, tiene una virtud fundamental para administrar justicia, bajo los principios Constitucionales y las Leyes, y se ejerce por medio de sus Autoridades, aplicando los principios, valores culturales, normas y procedimiento propio, para tal efecto señalamos las siguientes características:

Oralidad.- Esta justicia se fundamenta y permanece en el espíritu y la sabiduría ancestral de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinas, todos los problemas se resuelven en cabildos, asambleas, asambleas extraordinarias y otros mecanismos de resolución de conflictos.

Convivencia Social.- Es un factor muy importante en los Pueblos Indígenas Originarios Campesinas. Una convivencia armoniosa en sociedad y en comunidad, como hermanos de la misma familia.

Conciliación.- La conciliación es muy importante para convivir en paz y armonía, todos los acuerdos se suscriben en el libro de actas, este acuerdo de entre las partes es respetado por la comunidad en conjunta.

Reparación Daños.- Es otra de las virtudes de la J.I.O.C. si te robaron una llama tienen que devolverte la llama. En eso consiste la reparación del daño, esa es la garantía de la J.I.O.C. el reponer lo sustraído, devolver a quien corresponda.

³⁶ *Raquel Yrigoyen Fajardo: Hitos del reconocimiento del Pluralismo Jurídico y Derecho Indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino, Publicado en: Berraondo, Mikel*

Readaptación Social.- Apenas se Administra la Justicia, determina el castigo y se cumple lo determinado y se Incorpora a la sociedad.

Ejemplo, *Que hace la Justicia Ordinaria, tiene a mucha gente encerrado en las cárceles de nuestro país, esperando una sentencia y otro con sentencia.*

2.6. ANÁLISIS TEÓRICO DOCTRINAL DE LAS CORRIENTES QUE ESTUDIARON LA JUSTICIA INDÍGENA

2.6.1. SANTOS. BOAVENTURA DE SOUSA. GRIJALVA JIMÉNEZ. AGUSTÍN

Para realizar este estudio, es necesario investigar varios libros, textos y publicaciones relacionadas al tema, se citará algunos que se consideraron como importantes para la investigación.

Los colaboradores Santos. Boaventura de Sousa. Grijalva Jiménez. Agustín en su obra: "Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador (2a. ed.)". en su Parte II. titulada el: "Difícil dialogo entre la justicia indígena y la ordinaria" plantea que:

"Se trata de entender si los derechos alcanzados por los pueblos indígenas -por si solos o sin ser acompañados de un profundo proceso político- permiten establecer un diálogo o interacción. horizontal entre las dos justicias, o si más bien se trata del mantenimiento de una superioridad racista del derecho positivo Estatal y la inferior ilación y asimilación de la justicia indígena, que debe legitimarse en la primera o "evolucionar" en derecho positivo para ser aceptada"³⁷

Me alinee al pensamiento del autor, que expresa, que la justicia indígena no es entendía como tal. como una justicia nueva, sino más bien como una justicia discriminada, que en algún momento debería evolucionar en justicia ordinaria,

³⁷ Boaventura de Sousa. Grijalva Jiménez. Agustín en su obra: "Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador (2a. ed.)". en su Parte II. titulada el: "Difícil dialogo entre la justicia indígena y la ordinaria" pág. 188

dejar sus raíces, sus costumbres, su derecho consuetudinario y convertirse en derecho positivo, para que así pueda ser admitida.

2.6.2. CARLOS PÉREZ GUARTAMBEL

Carlos Pérez Guartambel: En su obra titulada (2010) "Justicia Indígena", en su capítulo undécimo titulado: "La justicia en las comunidades indígenas", expresa:

"En el derecho indígena como hemos revisado no existe un cuerpo legislativo escrito en el que se encuentren tipificados los delitos penales graves, menores y contravenciones; o la clasificación de las grandes ramas del derecho como la civil, administrativa, social, tributaria, canónico, penal, mercantil, entre otras como contiene el derecho liberal positivo. En el mundo indígena el derecho se encuentra fusionado a la armonía natural integradora manifiesta en la actividad política, religiosa, cultural, espiritual, filosófica, económico, social. Cuando una de estas normas de conducta es vulnerada, surge el problema -conflicto- visibilizando la justicia, que persigue una finalidad conectiva, más que represora e incluso encontramos una justicia preventiva bajo la responsabilidad de los mayores, madres de hogar que brindan sus primeras y sostenibles orientaciones a los niños y adolescentes para su útil desarrollo y comportamiento con sus congéneres, en valores y principios milenarios como el Ayni, donde todo es reciprocidad".³⁸

Es una realidad sobre la Justicia Indígena, en el punto en que no existe ninguna norma en donde se establezca ningún tipo de derecho, parecido o igual al de la justicia ordinaria, por lo cual se explica que esta justicia no tiene como base ni libros ni códigos, sino costumbre y su fusión con la armonía.

³⁸ Carlos Pérez Guartambel (2010) "Justicia Indígena", en su capítulo undécimo titulado: "La justicia en las comunidades indígenas" pág. 413

La Justicia Indígena, para resarcir la vulneración de alguna conducta dañina fuera de su ordenamiento común, ellos utilizan a la justicia con una finalidad conectiva.

2.6.3. ALBERTO WRAY ESPINOSA

Alberto Wray Espinosa: En su obra titulada *"Justicia indígena: Sus límites"* (2010). en su parte pertinente expresa:

"Por lo pronto, en lo que tiene que ver con las relaciones entre el Derecho estatal y las costumbres o derecho consuetudinario indígena, resulta claro que aquí no puede abstenerse ya el modelo al que se ha llamado de mutua exclusión.

Tanto el texto constitucional como el Convenio 169 exigen la acumulación, es decir requieren que los criterios de solución llenen no solamente las exigencias del derecho indígena, sino también ciertas exigencias del Derecho estatal de manera que resulta indispensable establecer cuáles serían los criterios que señirían para superar esas tensiones.

Si no fuesen superables, la viabilidad jurídica de la justicia indígena quedaría anulada".³⁹

Al darle pasó a la justicia indígena, dentro de la Constitución, como también del Convenio 169 de la OIT. no solo se le obliga a cumplir con las obligaciones y las necesidades de su propia justicia, igualmente tiene que cumplir las exigencias de la justicia ordinaria.

Sería bueno que se coordine acciones entre los dos sistemas jurisdiccionales, ya que por lo contrario la justicia indígena estaría en peligro.

³⁹ *Alberto Wray Espinosa en su obra titulada "Justicia indígena: Sus límites" (2010).Pag 53*

2.7. PLURALISMO JURÍDICO

2.7.1. CONCEPTO Y TIPOLOGÍA

Un problema que puede plantearse cuando existen diversos grupos étnicos y culturales es que uno de ellos, el hegemónico, que no siempre tiene porque constituir la mayoría, aunque sí ostentar el poder, intente construir una “cultura nacional” en términos de su identidad cultural, provocando a la larga la destrucción de las otras culturas. Desgraciadamente esto es lo que se había ido produciendo en toda América y por ello habla del “etnocidio”⁴⁰ o incluso, “genocidio cultural” de los pueblos indígenas.⁴¹ La aceptación de la existencia de comunidades diversas dentro de un mismo Estado, con su propia normatividad jurídica, comporta la necesidad de reconocer el pluralismo, y, en suma, a establecer un Estado plural.

Mundo, dan lugar a la discusión sobre la existencia de un único orden válido, un único sistema de valores, un único Derecho, una única economía. Es entonces que se comienza a visibilizar la pluralidad de sistemas presentes en diversas latitudes.

Héctor Luna Acevedo,⁴² afirma que las élites locales tuvieron a cargo la administración del poder en cada Estado, y la expansión de un modelo jurídico, siendo una réplica del Derecho moderno, lo cual deriva en la creación de instituciones jurídicas formando parte de los tres poderes del Estado, a este proceso también se lo denomina la internalización de un colonialismo interno que tiene origen en los patrones de dominio de la colonia en América. Esta secuencia histórica de la emergencia de los Estados – naciones, no ha expresado la

⁴⁰ *Etnocidio: Destrucción cultural deliberada*

⁴¹ *Vicente José Cabedo Mallol: Derecho Consuetudinario y Jurisdicción Indígena), El pluralismo jurídico en Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador, Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, ISSN 1133---7087, No 25, 1998, págs. 145---158*

⁴² *Héctor Luna Acevedo: “El Pluralismo como Paradigma de comprensión dela realidad social”, Principios y valores para construir una sociedad justa y armoniosa, Tribunal Constitucional Plurinacional, Secretaría Técnica de Descolonización, Sucre, 2015, p. 93*

voluntad política del conjunto de los habitantes u sociedades con patrones culturales diferentes en un mismo territorio.

Conforme señala Luis Tapia,⁴³ el pluralismo se articula y desarrolla a partir de la condición de fragmentación y diversidad social, producida por los procesos de modernización capitalista y los de colonización, que generan una multiplicidad de organizaciones. El pluralismo jurídico refiere la existencia de diversos sistemas jurídicos en una misma porción geográfica y en un mismo tiempo. Es decir que, consiste en el reconocimiento y aceptación de la convivencia de varios órdenes jurídicos en un mismo espacio y tiempo, de modo que niega la exclusividad estatal en la producción de normas jurídicas.

2.7.2. RECONOCIMIENTO DEL PLURALISMO JURÍDICO

En la actualidad, tanto en Bolivia como en otros países latinoamericanos, existe una nueva coyuntura política que incluye el reconocimiento por parte de los Estados de la diversidad étnica y cultural y, como elemento de dicha diversidad, la necesidad de otorgar algunos derechos específicos al respecto.

En especial, desde la última década del siglo XX, se han producido muchos cambios en los Estados en cuanto al Derecho Indígena. Ha sido reconocido en las Constituciones, y se ha ratificado por varios países, el convenio 169 de la OIT.

En el caso de Bolivia, nuestra Constitución tiene un corte eminentemente pluralista, desde su concepción, valores, principios y contenido. Por ello, en el primer artículo se proclama a Bolivia como un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, determina que se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

⁴³ *Luis Tapia: La velocidad del pluralismo, Muela del diablo, La Paz, 2002, p. 78*

Al señalar los principios que rigen la potestad de impartir justicia, la Constitución boliviana, destaca el pluralismo jurídico, se ve reforzado con la norma constitucional en su art. 179. II, que reconoce la igual jerarquía entre la jurisdicción ordinaria y la indígena. Ya en el Título relativo al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional, la Ley Fundamental puntualiza que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, limitando el ejercicio de tal jurisdicción, dentro el marco dispuesto por la Constitución y el respeto de los derechos humanos.

En este sentido, el art. 190. II CPE establece: *“La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”*. Esta Ley Suprema remite a una ley de deslinde jurisdiccional el conocimiento de los asuntos indígena originaria campesina, así como la determinación de los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Cabe recordar que la anterior Constitución boliviana establecía como límite para el ejercicio del Derecho Indígena la Constitución y las leyes. Esta última CPE limita, relativa a las leyes ha desaparecido en la Constitución vigente, lo que, a criterio nuestro, constituye un avance, resultando, por ende, los parámetros, dentro de los cuales deberá desenvolverse la jurisdicción indígena, la Constitución y el respeto a los derechos humanos.

En ese marco, creo necesario tomar las palabras de Willem Assies,⁴⁴ que señala que si se habla del reconocimiento de los derechos indígenas y de una legislación de calidad, una primera cosa que hacer es dejar atrás el imaginario acerca del

⁴⁴ Willem Assies: *Reforma indígena en Michoacán y pluralismo jurídico. Proyecto Pueblos Indígenas y Reforma del Estado, obtenido en www.alertanet.org, el 2 de enero de 2015*

Estado; es decir, la imagen presentada por Hans Kelsen según la cual Estado y Derecho son la misma cosa, ya que es un imaginario que está en tela de juicio, no sólo porque los pueblos indígenas retan al monismo jurídico kelseniano, sino que se debe considerar el proceso multifacético de la globalización, que reta a la noción de soberanía y al monismo jurídico.

Es así como – sostiene – es fructífero dejar atrás tal imaginario y enfocar el reconocimiento del Derecho Indígena desde perspectivas afines a la transformación del Estado. Si se trata de derechos indígenas, este proceso de transformación está vinculado con el desarrollo de una normatividad supraestatal, como son el convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; y mecanismos supraestatales, como la OIT, la Corte interamericana de Derechos Humanos; y, por otro lado, a nivel local y regional, el reconocimiento de cierto grado de autonomía y del pluralismo político y jurídico.

Para Cabedo: *“el pluralismo jurídico no compone únicamente admitir el Derecho Indígena”,*⁴⁵ sino que para hablar de un verdadero pluralismo jurídico debe reconocerse, por un lado, el Derecho consuetudinario indígena, y, por otro, el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, sobre la base de este Derecho, por las propias autoridades indígenas. Ambas caras del pluralismo jurídico son de todo punto imposibles de escindir. Por ello, es posible argumentar que en aquellos Estados que, aun reconociéndose el Derecho Indígena, no se permite a los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales, siendo, en todo caso, dicho Derecho aplicado por los órganos judiciales estatales, no existe un auténtico pluralismo jurídico.

André Hoekema: con base en el concepto de Derecho en su sentido social,⁴⁶ define el pluralismo jurídico distinguiendo el pluralismo jurídico social y el formal,

⁴⁵ Vicente Cabedo Mallol: *Constitucionalismo...*, p. 22

⁴⁶ HOEKEMA define el Derecho en su sentido social como “las normas para la vida social de una comunidad determinada, aplicadas, cambiadas y mantenidas vigentes y sancionadas por los oficiales a quienes conforme a la normatividad pertinente se les otorgó el poder de ejecutar este cargo”.

y dentro de este último, el unitario y el igualitario. Manifiesta que la coexistencia de dos o más sistemas de Derecho en su sentido social no ha sido reconocida en el Derecho oficial, salvo la posibilidad que los jueces, en algunos casos, tomen en cuenta en sus providencias los sentimientos, las opiniones y las obligaciones sociales derivadas de normas de folk law,⁴⁷ sin ser esto un mandato formal de parte del Derecho estatal.

No obstante, esta práctica en los operadores jurídicos constituye una situación que de hecho existe en muchos países. *“Cuando hay reconocimiento por el Estado de la existencia de varios sistemas jurídicos, se entra al ámbito del pluralismo jurídico formal”*.⁴⁸ Cabedo sintetiza la propuesta de Hoekema indicando que la diferencia entre el pluralismo jurídico formal unitario y el pluralismo jurídico igualitario estriba en determinar si el Derecho oficial se reserva o no la facultad de unilateralmente determinar la legitimidad y el ámbito de los demás sistemas de Derechos reconocidos.

“Solamente el pluralismo jurídico de tipo igualitario garantiza una autonomía del Derecho Indígena; empero, no se puede considerar ambos tipos de pluralismo como excluyentes”.⁴⁹

Los dos tipos de pluralismo jurídico formal pueden complementarse, en el caso que, aparte de la plena autonomía del Derecho Indígena (o de varios sistemas distintos indígenas) en la aplicación de las leyes y los reglamentos nacionales, *“se tomen en consideración la cosmovisión y/o la cultura específica de una de las partes involucradas”*.⁵⁰

⁴⁷ Su traducción al español es *“Ley del Folclor”*

⁴⁸ André Hoekema: *“Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”*, *El otro Derecho*, número 26---27, abril de 2002, Bogotá, obtenido en www.ilsa.org.co:81, en 16 de diciembre de 2014, p. 70

⁴⁹ Vicente Cabedo: *Pluralismo Jurídico y pueblos indígenas...p. 34*

⁵⁰ André Hoekema: *“Hacia un pluralismo...”*, p. 71

2.8. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La Constitución del estado plurinacional reconoce el derecho de las autoridades indígenas a administrar justicia de acuerdo con sus normas, este tema de administración de justicia indígena es uno de los más delicados y difíciles de resolver, ya que existen problemas de competencias cuando los problemas ocurren entre indígenas y mestizos.

El problema práctico que genera los conflictos de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria se da específicamente porque lo consagrado en la Constitución, no ha logrado traducirse en leyes de orden secundario que permitan, aprobar la aplicación de justicia sin salir del marco conceptual y global.

“.....lo que complica el panorama es que existe mucha ignorancia y confusión tanto entre funcionarios del gobierno como entre la población indígena y en la práctica ya que ambos sistemas funcionan un poco por cuerdas separadas”.⁵¹

El Ministerio Público y las Unidades de Justicia Indígena como también los juzgados, que tiene como misión de generar políticas públicas en aras de implementar y lograr el respeto y el fortalecimiento de los derechos colectivos de los pueblos y naciones, se ha dado un paso sustancial con la suscripción de un Convenio Interinstitucional con el Ministerio Público.

Asume la responsabilidad de implementar dentro de su propia estructura, la Unidad de Justicia Indígena, con la creación e implementación de Fiscales Provinciales Indígenas, secretarios y en provincias del país.

Estas Fiscalías indígenas tienen como objetivo primordial, dentro de la justicia ordinaria y cuando un indígena está procesado por esta justicia, velar por el

⁵¹ DONOSO VALLEJO, Maximiliano.- pag. 153

respeto y la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas; principalmente en su proceso inicial de investigación e indagación de alguna infracción.

Los fiscales indígenas garantizaran en los trámites respectivos la vigencia y el fortalecimiento de la lengua materna, los símbolos indígenas, los sistemas jurídicos del pueblo o comunidad a donde pertenece, plantearan sanciones distintas como dispone el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.); se analizaran las infracciones o el delito desde la cosmovisión indígena, y se logre el fortalecimientos de las mismas y se vele por el cumplimiento del debido proceso y los derecho humanos fundamentales.

Sobre estas últimas acciones en el tema de vincular la justicia indígena con la justicia ordinaria, existen temores justos y razonables, en el sentido de que la justicia ordinaria podría absorber a la justicia indígena, o también que la justicia indígena se podría convertirse en un derecho estatal, está bien que se tenga ciertas preocupaciones, pero no por eso se debe quedar estancados en todo caso, este es un importante paso para reflexionar la justicia indígena en un escenario fuera del territorio indígena, pero con la participación de actores indígenas, hay muchas inquietudes e interrogantes con la formación y capacitación, tanto a los funcionarios públicos como a los dirigentes, y actores indígenas se podrá ir fortaleciendo este proceso.

Para la Doctora TIBAN, Lourdes⁵²: *“El derecho indígena y su relación con la justicia ordinaria es. - En Bolivia como un Estado Plurinacional, cuyo reconocimiento se encuentra establecido en la Constitución de Bolivia, vive un proceso muy importante en cuanto al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas”.*

⁵² *Lourdes Licenia Tibán Guala es una abogada y política ecuatoriana de etnia indígena. Actualmente es miembro del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas y es considerada una de las líderes nacionales del movimiento indígena*

En el ámbito jurídico y particularmente con el establecimiento del pluralismo jurídico, se inicia una nueva etapa de relación de los pueblos indígenas con el Estado. El mismo que es en parte bastante conflictivo.

Han transcurrido más de una década del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y en la práctica jurídica no se ha visto cambio alguno, pues, tanto los jueces como los abogados siguen desconociendo los alcances jurídicos a favor de los pueblos indígenas.

Se considera muy importante la relación de la aplicación de la Justicia Indígena con la ordinaria, porque entre las dos aplicaciones de justicias existen diferencias que se destacan tal es el caso de que en la justicia ordinaria para su aplicación se basan en normas legales, leyes y codificaciones para su respectiva sanción mientras que en la justicia indígena se basan en la Constitución como sus normas y costumbres ancestrales, otra de las diferencias es que las comunas buscan el equilibrio en su comunidad y practicar normas sancionadoras y ejemplificadoras que sean rápidas y eficaces y que con su aplicación el individuo tenga una rehabilitación rápida lo que no sucede en la ordinaria puesto que sus procesos son demorosos y al ingresarlos en un centro de rehabilitación estos no se rehabilitan sino que tienen un abandono que daña y perjudica más a los individuos.

Es importante señalar que este problema de competencia surge ya que, en la práctica, muchas veces los procesos judiciales son lentos, porque los indígenas no confían en el sistema del Estado, porque saben que los culpables van a la cárcel, y que al mes están libres y luego vuelven a cometer el mismo delito.

Es importante también resaltar que existen antecedentes jurisprudenciales nacionales e internacionales sobre la justicia indígena, por lo que habría que considerarlos en la investigación, si la justicia ordinaria tuviera un accionar, menos corrupto y más ágil, el problema de la dualidad entre estas dos justicias se podría superar; mientras tanto, hasta que no se creen las leyes que permitan

regular el sistema indígena y hacerlo compatible con las leyes del sistema tradicional.

2.8.1. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Conflicto de Competencia Jurisdiccional. Es cuando dos o más Jurisdicciones se disputan la competencia sobre un determinado caso o asunto.

Quién resuelve los Conflictos de Competencia Jurisdiccional. Por mandato constitucional corresponde resolver al Tribunal Constitucional Plurinacional, el conocer y resolver los conflictos de competencia entre las jurisdicciones.

Quién debe Plantear la Demanda de un Conflicto de Competencia Jurisdiccional. La demanda puede ser planteado por cualquier autoridad indígena, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, material y territorial, conforme señalado por la Constitución Política del Estado y las Leyes corresponde.

Procedimiento para Plantear la Demanda de Conflicto de Competencia Jurisdiccional. La Autoridad Jurisdiccional que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que esta última se aparte de su conocimiento, finalmente remite al Tribunal Constitucional Plurinacional.

Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional. Admitido la demanda, T.C.P. ordenará que esta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, dando un plazo de 15 días para alegar, cumplido el plazo, con o sin respuesta, procederá al sorteo del magistrado o magistrada relator.

2.9. DERECHO CONSUETUDINARIO

En la presente investigación es trascendente considerar la importancia que tiene una clara identificación y conceptualización del derecho consuetudinario, ya que, dentro de la administración de justicia indígena, el derecho consuetudinario conlleva un amplio valor por el hecho de que el derecho consuetudinario se fundamenta en la costumbre, misma que se la utiliza para la solución de sus conflictos internos. Por lo que a continuación, se citara algunas definiciones referentes al derecho consuetudinario:

“El derecho consuetudinario se refiere a un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente en el país determinado”.⁵³

Según la Enciclopedia Microsoft Encarta: (2009), el derecho consuetudinario es: Término usado para referirse al grupo de normas y reglas de carácter jurídico no escritas, pero sancionadas por la costumbre.

Según La Enciclopedia Wikipedia: el derecho consuetudinario: Son normas jurídicas que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto. Tienen fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho.

Por medio de estos conceptos se puede dar a entender que el derecho consuetudinario se refiere a un conjunto de normas legales originadas del pueblo, no está escrito ni mucho menos codificado, por tanto, son diferentes del derecho positivo vigente en un Estado determinado.

Esta definición puede implicar que el derecho consuetudinario es anterior en términos históricos, ya que este derecho surge de las entrañas del pueblo o comunidad que lo reconoce como su sistema para regular su convivir social, por

⁵³ STAVENHAGEN, Rodolfo, (1990), pag. 29

tal situación está primero en comparación al derecho codificado. Así, el derecho positivo incluye elementos del derecho consuetudinario.

Los orígenes del derecho consuetudinario se entierran en los mismos orígenes de lo que entendemos por sociedad. Sin embargo, la doctrina actual ha logrado identificar dos elementos imprescindibles para que una conducta califique como costumbre y tenga efectos jurídicos.

2.9.1. EL DERECHO CONSUETUDINARIO Y SUS NORMAS

Estas normas aluden a la costumbre jurídica de los pueblos que surgen espontáneamente satisfaciendo las necesidades de convivencia. Por ende, se manifiesta que el derecho consuetudinario es, en esencia, un sistema de normas nacidas justamente del fondo anímico de un agregado humano que la comparte y la acata⁵⁴.

2.9.2. ORALIDAD DE SUS NORMAS

Este carácter es implícito al derecho consuetudinario ya que el conjunto de normas que la componen permanece en el espíritu del pueblo, pertenecen a la sabiduría popular y se mantienen casi intactas en la memoria de los hombres, acuñadas en forma de refranes.

Al ser una aplicación basada en su costumbre y tradición se encuentra en forma repetitiva con el pasar de las generaciones, puesto que cada generación lleva en su interior su cultura y que esta la va heredando a todos sus miembros con el afán de no extinguirlo y que este trascienda con el pasar del tiempo.

⁵⁴ DITTMER, Kuns, (1960), pág. 327

2.9.3. OBSERVANCIA GENERAL

Las prácticas sociales que constituyen la costumbre jurídica no son usos aislados de determinados individuos que conforman un núcleo social; son, por el contrario, manifestaciones cuya observancia atañe a todos sus componentes, es más, las normas consuetudinarias son eminentemente coactivas en su doble aspecto; o acción psíquica y física, mismas que se resumen en el respeto y acatamiento de sus normas tradicionales.

Por lo expuesto, es importante afirmar que, sea cual fuere el factor determinante de este tipo de comportamiento, la verdad es que cierto tipo de normas que constituyen la costumbre jurídica, son de acatamiento general allí donde imperen.

2.9.4. UNIFORMIDAD Y PERMANENCIA EN EL TIEMPO

Los conceptos acerca de la uniformidad y la permanencia aluden al hecho de que las normas consuetudinarias para adquirir el sello o el carácter de tales deben revestir un marco más o menos uniforme de comportamiento humano; debe suponer una coincidencia de actitudes de manera que, de modo uniforme norme la vida social, política de un pueblo o de varios pueblos dentro de uno o de varios territorios.

Al respecto, se puede manifestar que estas manifestaciones humanas deben también ser prácticas que se proyectan por períodos de tiempo más o menos extensos; es decir, deben normar la vida y comportamiento humanos, de manera institucional, prolongada, diferenciable de los usos populares.

2.9.5. USO REPETITIVO Y GENERALIZADO

Solo puede considerarse costumbre un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad, esta conducta debe ser una que se repite a través

del tiempo, es decir, sea parte integrante del común actuar de una comunidad. Difícilmente se puede considerar costumbre una conducta que no tiene antigüedad, una comunidad puede ponerse de acuerdo en repetir una conducta del día de hoy en adelante, pero eso no la convierte en costumbre, la convierte en ley.

2.9.6. CONCIENCIA DE OBLIGATORIEDAD

Todos los miembros de una comunidad deben considerar que la conducta común a todos ellos tiene una autoridad, de tal manera que no puede obviarse dicha conducta sin que todos consideren que se ha violado un principio que regulaba la vía de la comunidad, en ese sentido, es claro que existen conductas cuyo uso es generalizado y muy repetitivo pero que no constituyen costumbre en tanto no tiene emparejado el concepto de obligatoriedad.

2.9.7. REGULACIÓN DE INTERESES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE UNA COLECTIVIDAD

Las normas del derecho consuetudinario regulan el comportamiento humano en su doble aspecto; público y privado, de ahí que, determinadas infracciones merezcan, inclusive, manifestaciones de fuerza, castigos corporales, etc. y otras que dan lugar a la coacción síquica que también tiene fuerte gravitación en el prestigio de quienes han caído en inobservancia de aquellas máximas reguladoras del orden social.

Por consiguiente, se manifiesta que el objetivo principal que tiene la aplicación de sanciones por medio del derecho consuetudinario en los pueblos indígenas es sistematizar el comportamiento y la vida del hombre y, por ende, regular sus intereses públicos y privados, para que de esta manera prevalezca la armonía y la paz de la colectividad.

2.9.8. TRANSMITIDO POR HERENCIA SOCIAL

Como quiera que las normas consuetudinarias sean expresiones que fluyen del pensamiento popular de las manifestaciones de vida diaria, se mantienen nada más que en la memoria de los hombres, por consiguiente, son transmitidas de generación en generación por tradición oral, diremos mejor por herencia social. Es esa la razón por la que en numerosas sociedades se hallen patentes algunas de las formas normativas correspondientes a su derecho primitivo, originario.

Si es una norma un derecho consuetudinario derechos de pueblos indígenas estos tienen que ser transmitidos de generación en generación con el afán de que dichos derechos no sean alterados existen casos en comunidades en que varía la forma de aplicar la justicia indígena puesto a que representantes de estas son jóvenes y no se transmitió con eficiencia toda la costumbre ancestral faltando a su manera de aplicar y a su esencia.

2.10. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA

La administración de justicia indígena en Bolivia es un tema que muchas veces ha sido entendida equivocadamente como linchamientos, salvajismo o la aplicación de sanciones inhumanas que atentan a los derechos universales. Pero, la realidad es distinta: para los pueblos indígenas, la justicia indígena es la forma propia de resolver y solucionar conflictos a través de sus propias autoridades, que, mediante la aplicación de medidas conciliadoras, en algunos casos o ejemplificadoras en otros, se restablece la armonía colectiva.

Los pueblos indígenas conciben el derecho a la justicia como un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de sus propias autoridades y de un conjunto de normas basados en sus costumbres, regula los más diversos aspectos del convivir colectivo, y permite ejercer un control social efectivo en sus territorios y entre sus miembros.

Las personas consideradas como autoridades son aquellos que durante su vida han demostrado un comportamiento o conducta ejemplar tanto en la vida familiar y comunitaria y posee poder para resolver o sanar una situación de desequilibrio generalmente es el padrino, el líder, consejo de ancianos o (sindico) cabildo de la comunidad.

En la solución de los conflictos no se sujetan ni aplican ningún código o ley escrita aplican las practicas, normas, costumbres y procedimientos ancestrales de la propia colectividad esta práctica varía según la costumbre de los pueblos a otros pueblos, no existe la clasificación de conflictos o delitos como en el sistema estatal en la cosmovisión de los pueblos indígenas el conocimiento y la relación con la Pacha Mama es integral buscando restablecer la vida comunitaria y devolver la armonía.

En consecuencia se manifiesta que la justicia indígena es una forma de expresar las manifestaciones culturales de los pueblos que buscan solo obtener el equilibrio sea este familiar social dentro de la comunidad sin necesidad de recurrir ante las autoridades ordinarias los cuales para su aplicación se basan únicamente en sus costumbres y tradiciones ancestrales las mismas que en la sociedad han sido catalogadas como torturas que se realizan a las personas que incurrir en delito alguno, el desconocimiento de la sociedad de los derechos de los pueblos indígenas han logrado minimizar su desarrollo y evolución ante la sociedad Cotopaxense puesto que los medios de comunicación en lugar de ayudar en el entendimiento de los derechos y formas de obtener en saneamiento del pueblo indígena distorsionan la información.

2.10.1.1. PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA INDIGENA

El procedimiento en la administración de la justicia Indígena tiene su verdadera esencia lo cual obedece a sus costumbres ancestrales para lo cual su inicio

procede a el saneamiento de un conflicto ocasionado por un miembro o comunero cuya sanción procede de la siguiente manera.

Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

“Las autoridades indígenas que ejercen la administración de justicia, obedecen a un procedimiento existente desde tiempos atrás. Respetando las particularidades de cada uno de los pueblos indígenas...”.

2.11. MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

2.11.1. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE JURISDICCIONES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDAS

Se han identificado casos concretos en los cuales se produce la coordinación y cooperación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, a partir de la relación que se presenta entre la comunidad y las instancias de justicia ordinaria, y donde las comunidades a través de sus autoridades acuden a la justicia ordinaria. Esto sucede principalmente cuando se produce el robo de animales, en caso de violación, y reconocimiento de hijos.

En la mayoría de los casos esta articulación se da mediante de la figura del corregidor, que, aunque ahora ya no sea parte de la estructura del estado, aún funge como un actor de coordinación y operador de la demanda del afectado que debe buscar restituir el daño mediante la denuncia a la Policía.

Para determinar una mejor comprensión de lo que es la cooperación y coordinación entre jurisdicciones constitucionalmente reconocidas se puede mencionar la:

- Jurisdicción indígena originaria campesina
- Jurisdicción ordinaria

- Jurisdicción Agroambiental
- Jurisdicciones especiales

En este ámbito, *“la policía local en el área urbana y la defensoría de la mujer, niñez y la adolescencia juega un papel importante en la recepción de la denuncia, además de ser las instancias últimas donde estas llegan, pues en la mayoría los casos no son transferidas a las instancias de justicia y de igual manera el seguimiento a estos casos por parte de la justicia indígena es casi nulo”*.⁵⁵

En este aspecto la cooperación tiene como fin el cruce de información entre estas jurisdicciones bajo el principio de cooperación y sea de manera inmediata, directa.

2.11.2. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Las autoridades comunales que administran justicia también consideran de importancia ciertos casos enviar a la justicia ordinaria, pues por su nivel de conflictividad podrían generar daño y división en la comunidad, afectando también la vida de las autoridades que imparten justicia. En muchos de los casos donde se traslada la resolución del conflicto, las autoridades comunales e instituciones prefieren esa ruta a fin de deslindarse de responsabilidades o prefieren no poner en riesgo la integridad y la unidad o institución, por considerarlos casos graves que se deben dar una sanción muy fuerte.

Es necesario reiterar una vez más que todo lo referido sobre prácticas de Derecho Indígena en diversas comunidades con la cooperación y coordinación con las instituciones si es que fuere el caso, dando así la veracidad de una buena

⁵⁵ *MARÍA YAMILE HAYES MICHEL - Pluralismo jurídico en Bolivia. La coexistencia del Derecho indígena y el Derecho estatal en Bolivia*

relación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria que tienen representación en instituciones como ser:

- Ministerio Público
- Régimen penitenciario
- Instituto de investigación forense
- Policía Boliviana
- Servicio de asistencia a la víctima
- Servicio de justicia plurinacional
- Servicios legales municipales
- Defensoría de la niñez y adolescencia
- Entre otros

Eso con el fin de que exista un cruce de información para la celeridad de proceso y acabar con la carga procesal o quedar en el olvido procesos que deben ser de competencia ya sea por la justicia comunitaria indígena como la ordinaria y otros entes institucionales.

CAPITULO III

CONCEPTOS TEÓRICOS

SOBRE EL OBJETO DE

INVESTIGACIÓN.

CAPITULO III

CONCEPTOS TEÓRICOS SOBRE EL OBJETO DE INVESTIGACIÓN.

3.1. JERARQUÍA DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO

La mayoría de los autores bolivianos se inclinan por la subordinación del reglamento a la ley manifestando que la ley es superior. Creemos, sin embargo, como dice Marienhoff,⁵⁶ que esto no puede ser una regla fija, ya que el reglamento, en algunos casos deberá aplicarse con preferencia a la ley. Verbigracia, cuando el contenido versa sobre materia de competencia eminentemente reglamentaria, puesto que el legislativo no debe inmiscuirse en el ámbito de reserva del Ejecutivo. En este orden de ideas es de importancia diferenciar los reglamentos autónomos de los de ejecución, puestos que en estos últimos es inexcusable la subordinación del reglamento a la ley, como lo veremos más adelante.

La ley puede existir y entrar en vigor sin necesidad de dictarse un reglamento, cuando su contenido es de carácter operativo de sustancia legislativa.

En los países donde la actividad estatal se encuentra encuadrada en un estado de derecho, el Órgano Legislativo y al expresar su voluntad tienen el permanente cuidado de distinguir si la norma a elaborar es materia de una ley o de un reglamento. En Bolivia, aún con el renacimiento de la democracia y el retorno al principio de la separación de los poderes en 1982, no deja de resultar una enmarañada y compleja tarea la de **deslindar el contenido de la competencia** reservada a la ley o a la esfera administrativa.

⁵⁶ Marienhoff, Miguel S: “tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Abeledo Perrot. 1990, Bs.As., Argentina. P.243.

3.1.1. CARACTERES DE LA LEY Y DEL REGLAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

Coincidiendo con la doctrina internacional, reconocemos que la ley después de la Constitución es la fuente cualitativamente más importante del Derecho Administrativo y el reglamento es su fuente cuantitativamente de mayor relevancia.

CARACTERES DE LA LEY

Entre los rasgos esenciales de la ley tenemos:

Generalidad. - La ley no está emitida en relación con un caso particular sino para alcanzar a todos los que revistan la misma naturaleza hacia el futuro, aunque pueda darse leyes de carácter particular. La ley impone los principios fundamentales y establece las normas más esenciales de los derechos y deberes sobre los que versa.

Autenticidad. - Es imprescindible que la ley emane de autoridad competente, en otras palabras, que cumpla en su formación con todos los requisitos constitucionales.

Obligatoriedad. - La ley por mandato constitucional es obligatoria desde el mismo día de su publicación, salvo disposición contraria expresada en la misma ley. Su obligatoriedad conlleva la ejecución forzosa por lo que decimos que la ley es sancionadora. Respecto a su vigencia, generalmente es ilimitada en el tiempo mientras no se abroge, aunque existen leyes con vigencia temporal como son las leyes de presupuesto.

Irretroactividad. - Esta es una garantía de los derechos adquiridos amparados constitucionalmente. “La ley rige para el futuro, salvo las excepciones de retroactividad. En materia social, cuando exista una voluntad del Legislativo que lo determine expresamente en la misma disposición o en otra posterior. En

materia penal, cuando beneficie al “*delincuente*” *aunque no esté expresamente establecido en la norma*”.⁵⁷ Es pacífica la interpretación doctrinaria y jurisprudencial al señalar que “*delincuente*”, alcanza también al imputado y al procesado judicialmente.

No necesita probarse en juicio. - Pues el derecho basta con ser invocado, salvo el caso del derecho extranjero.

3.1.2. CARACTERES DEL REGLAMENTO

El Reglamento es la expresión de la voluntad unilateral del Estado en función administrativa.

La elaboración de la reglamentación es competencia de las autoridades administrativas y sus funciones administrativas lo hacemos en su aspecto substancial, material y objetivo, al margen del órgano productor del acto. Como sabemos, no a toda la función administrativa.

Estando ya aclarado que los tres poderes del Estado tienen esta potestad, veamos los rasgos esenciales del Reglamento:

General y Abstracto. - Obligatoriamente el reglamento debe ser de carácter general, impuesto en ejercicio de una función administrativa, pues no se puede emitir un reglamento que rija un caso concreto. Necesariamente se debe referir a un número indeterminado de personas o de casos.

Obligatorio. - Al igual que la ley es obligatoria desde su publicación, salvo disposición contraria expresada en el mismo reglamento. Respecto a su vigencia, generalmente es ilimitada en el tiempo, aunque existen algunos con vigencia

⁵⁷ Ley 3391 de 11 de mayo de 2006, aprueba las Modificaciones la Presupuesto General de la Nación para su vigencia a partir de 1 de marzo de 2006

temporal. Los reglamentos especialmente de ejecución subsisten mientras no se abroge la ley a la que se deben.

No necesita probarse en juicio, ya que goza de las mismas prerrogativas de la ley. No obstante, el Reglamento de la Ley del Tribunal Constitucional no observa este principio.

Debe cumplir el procedimiento de formación: promulgación y publicación. En nuestro caso no existe distinción entre los reglamentos que son normativos y los que no lo son, por lo que todos, para entrar en vigor, tienen que publicarse en el órgano oficial respectivo.

En mérito a que los reglamentos son también actos administrativos, les alcanza lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto a la validez y nulidad del acto.

Inderogabilidad. - La inderogabilidad singular en los reglamentos obedece a un principio del derecho público, basado en que la autoridad no puede dejar de aplicarlos para un caso singular, por ser los mismos una norma general y abstracta. Por ejemplo, no sería facultad de la autoridad derogar un reglamento para nombrar a un funcionario público que no cumple con los requisitos establecidos en aquella norma general.

Esta inderogabilidad se aplica a los reglamentos autónomos, delegados y de ejecución. Siguiendo a Gordillo, los reglamentos de necesidad y urgencia si cumplen los requisitos constitucionales de validez y vigencia, se equiparán a la ley, por lo que no podría ni el mismo Órgano Ejecutivo apartarse de ellos. Sería un contrasentido auto derogar la propia normativa.

3.2. REGLAMENTO

“Es en los reglamentos donde principalmente se manifiesta la función legislativa material de la Administración Pública, pues la categoría más general y

cuantitativamente más importante de la Ley está constituida por los reglamentos, es decir por las normas jurídicas que da el Poder Ejecutivo en virtud de la competencia que para ello le atribuye la Constitución y la ley”.⁵⁸

“Por reglamento se entiende toda disposición jurídica de carácter general y con valor subordinado a la Ley dictada por la Administración, en virtud de su competencia propia. Lo que significa que la norma reglamentaria, al estar sometida jerárquicamente a la Ley, aunque sea posterior no puede derogar o modificar el contenido de las normas con rango de ley, y, por el contrario, éstas tienen fuerza derogatoria sobre cualquier reglamento”.⁵⁹

El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

Un reglamento es una colección ordenada de reglas o preceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una escuela, una dependencia o un servicio; conjunto de disposiciones que van dirigidas a un grupo específico de personas, pudiendo ser administrativo o de carácter privado. En todo grupo de personas existen reglas, a veces escritas y otras veces no escritas; por ejemplo, en nuestros hogares tenemos ciertos deberes que cumplir, y aunque no estén plasmados ni escrito, sabemos que debemos cumplirlos.

El ámbito material del reglamento no está previamente delimitado porque depende de la ley a cuya ejecución sirve.

⁵⁸ Glosario Jurídico Pág. 204

⁵⁹ Disponible en <http://derecho constitucional.es/2012/02/concepto-de-reglamento.html>

3.2.1. SANCIÓN

*“Según N. Bobbio, la sanción es la consecuencia agradable o desagradable que el propio ordenamiento jurídico atribuye a la observancia o a la inobservancia respectivamente de sus normas. En consecuencia, dentro del concepto de sanción no solo se incluirían las consecuencias negativas del incumplimiento de la norma, son también aquellas medidas que intentan promover un determinado comportamiento en la sociedad”.*⁶⁰

La sanción es un acto obligatorio, necesario para la perfección de la ley. Tanto es así que el texto normativo todavía no sancionado no es ley, sino proyecto de ley.

En un sentido menos técnico y más general y difuso, se entiende por sanción el hecho de *“castigar”, “infringir mal a quien no ha actuado conforme a la regla”*.

Desde este punto de vista, sancionar serían todos aquellos mecanismos que el ordenamiento incorpora a su estructura para evitar la posibilidad del incumplimiento de las normas jurídicas.

La sanción vendría así a corregir un *“desequilibrio”* producido en el ordenamiento jurídico por una vulneración de una de sus normas.

La sanción es un efecto no deseado que solo puede ser aplicada cuando no se logra evitar el incumplimiento del deber jurídico. La sanción jurídica presenta rasgos distintivos que la hacen singular respecto al resto de sanciones que pueden imponerse en otros códigos normativos (moral, usos sociales, normas religiosas, reglas del juego, entre otras.)

Lo que caracteriza a las sanciones jurídicas es el haber llegado al máximo grado de institucionalización. Podemos definir la sanción jurídica como las medidas que

⁶⁰ Disponible en <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2007/12/la-sancin-juridica.html>

un ordenamiento jurídico establece a fin de reforzar el respeto de sus propias normas y remediar los efectos de su incumplimiento.

3.2.2. DELITOS

Para Ernesto Beling⁶¹: *“El delito es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que lleva las condiciones objetivas de penalidad”.*

*“Para Carnelutti, bajo el perfil jurídico, es un hecho que se castiga con la pena mediante el proceso”.*⁶²

*“Para Carrara: “Es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.*⁶³

Para Jiménez de Azua: *“El delito como acto típicamente antijurídico, imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se halla encaminado con una pena, o en ciertos casos con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.*⁶⁴

El delito es una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal. Es una conducta de infracción, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. Es toda conducta contraria al ordenamiento jurídico del ámbito donde se produce. La palabra delito, del verbo latino delinquere, significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

⁶¹ Ernst Ludwig von Beling fue un jurista alemán especializado en Derecho penal

⁶² GOLDSTEIN, Raúl, *diccionario de derecho penal y criminología*, 2ª edición actualizada y ampliada. Edit. ASTREA, Buenos Aires-Argentina, 1983.

⁶³ *Ibidem* pag.202

⁶⁴ *Ibidem* pag.202

3.2.3. DERECHO INDÍGENA

*“Derecho indígena es el conjunto de preceptos, instituciones y procedimientos ancestrales, sustentados en la cosmovisión filosófica presentes en la memoria colectiva, dinamizados y reconocidos por la comunidad cuya prevención y aplicación corresponde a sus autoridades, tutoras del natural equilibrio social”.*⁶⁵

El Derecho Indígena nace, se mantiene y vive entre los integrantes de las comunidades, es conocido y respetado por todos ellos, el Derecho Indígena se mantiene en la memoria colectiva a través del mecanismo de oralidad, mediante la transmisión vivencial de generación en generación.

*“El derecho indígena, es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de su conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario. A diferencia de lo que sucede con la legislación oficial, la legislación indígena es conocida por todo el pueblo, es decir que existe una socialización en el conocimiento del sistema legal, una participación directa en la administración de justicia, en los sistemas de rehabilitación que garantizan el convivir armónico”.*⁶⁶

El Derecho Indígena es el conjunto de normas que se originan en la costumbre ancestral transmitida de generación en generación, que los pueblos indígenas han establecido para regular la convivencia social. Cada comunidad, pueblo o nacionalidad, lo aplica con sus particularidades y prácticas propias, de acuerdo con sus diferencias sociales, culturales, geográficas, entre otros. El Derecho Indígena es originario: que nace y se desarrolla en cada uno de sus territorios. Tiene su propia vida, organización social, actividad económica, pensamiento político, normas de conducta de convivencia social, costumbres que han sobrevivido hasta nuestros días.

⁶⁵ PÉREZ, Carlos. *Justicia Indígena*, 2ª Edición, Imprenta Grafisum -Bolivia, 2010. Pág. 44.

⁶⁶ JURISDICCIÓN INDÍGENA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA BOLIVIANA. Lourdes Tibán Guala, Raúl Ilaquiche Licta. *Fundación Hanns Seidel*, 2008, Latacunga, Pág. 25-26

3.2.4. JUSTICIA INDÍGENA

“... Para Tibán, (2010) la Justicia Indígena es un derecho vivo, dinámico, el cual a través de su conjunto de normas que regula las conductas del buen vivir comunitario”

La Justicia Indígena cuida la vida del pueblo, y resuelve los problemas que se produzcan, escuchando a las partes, atendiéndolas como es correcto, con la aplicación del derecho consuetudinario, en el que están los elementos que los rigen.

Para Rodolfo Stavenhagen⁶⁷: sociólogo mexicano, el Derecho Indígena es: *“un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto de un derecho vigente en un país determinado”*.

“Se encuentra gran diferencia entre los procedimientos indígenas y la legislación ordinaria, por su propia idiosincrasia que ratifica una concepción diferente del mundo, y una manera distinta de regular sus relaciones”.⁶⁸

⁶⁷ Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum fue un sociólogo defensor de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Se destacó como docente e investigador de ciencias sociales, y fue galardonado en 1997 con el Premio Nacional de Ciencias y Artes en México

⁶⁸ LA REALIDAD DE LA JUSTICIA INDÍGENA EN BOLIVIA” Editorial de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Registro Nacional de Autor N° 030530, Pág. 9

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN APLICADA

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN APLICADA

4.1. CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 33

- I. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
- II. Tales programas deberán incluir:
 - a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

4.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

Artículo 3

La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 31

- I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.

- II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 179

- I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
- II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
- III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

Artículo 190

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
 - 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.
 - 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
 - 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 303

- I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304

- I. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:
 - 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
 - 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
 - 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo con la Constitución.

4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.

- 21.** Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
 - 22.** Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
 - 23.** Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.
- II.** Las autonomías indígenas originarios campesinas, podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:
- 1.** Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 - 2.** Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
 - 3.** Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
 - 4.** Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.
- III.** Las autonomías indígenas originarios campesinas, podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:
- 1.** Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
 - 2.** Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
 - 3.** Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
 - 4.** Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
 - 5.** Construcción de sistemas de microrriegos.
 - 6.** Construcción de caminos vecinales y comunales.
 - 7.** Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
 - 8.** Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.

9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.
- IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo con la ley.

4.3. LEY Nº 025 LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL, 24 DE JUNIO DE 2010

Artículo 2. (Naturaleza y fundamento)

El Órgano Judicial es un órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación.

Artículo 5. (Deslinde jurisdiccional)

La Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y complementariedad entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Artículo 159. (Naturaleza y fundamentación)

- I. La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de

la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4.4. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 6. (Pluralismo jurídico e interculturalidad)

- I. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, respetará la coexistencia de los sistemas jurídicos.
- II. En el marco de la Interculturalidad deberá valorar la identidad cultural, institucional, normativa y lenguaje de las partes.

4.5. LEY N° 073 LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL, 29 DE DICIEMBRE DE 2010

Artículo 1. (Objeto)

La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 2. (Marco Constitucional)

- I. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.
- II. La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional

del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

Artículo 3. (Igualdad Jerárquica)

La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 6. (Prohibición de la Pena de Muerte)

En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

Artículo 7. (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina)

Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo con su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 8. (Ámbitos de Vigencia)

La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.

Artículo 9. (Ámbito de Vigencia Personal)

Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (Ámbito de Vigencia Material)

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.
- II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:
 - a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
 - b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autónoma y lo relacionado al derecho propietario;
 - c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;
 - d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.
- III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 11. (Ámbito de Vigencia Territorial)

El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Artículo 12. (Obligatoriedad)

- I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.
- II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

Artículo 13. (Coordinación)

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.
- II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Artículo 14. (Mecanismos de Coordinación)

La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

- a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;

- c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;
- d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 15. (Cooperación)

La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Artículo 16. (Mecanismos de Cooperación)

- I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.
- II. Son mecanismos de cooperación:
 - a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;
 - b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;
 - c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;
 - d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. (Obligación de Coordinación y Cooperación)

Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

4.6. JUSTICIA ORIGINARIO CAMPESINA

La Ley del Órgano Judicial inicia este capítulo con la intención de describir el fundamento de la jurisdicción indígena de la siguiente manera:

LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
Artículo 159. I. La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales es de competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se ejercen a aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.	Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través valores culturales, normas y procedimientos propios.
II. Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado, en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos	II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

reconocidos por la Constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	
---	--

Como puede apreciarse en este primer artículo, la Ley repite lo ya descrito en la Constitución y se limita a concordar el mandato constitucional con algunos enunciados presentes en normas internacionales (Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas)

4.7. JURISPRUDENCIA

4.7.1. DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0006/2013 DE 5 DE JUNIO DE 2013

III. 6. El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígena originario campesinas Y SU CONSAGRACIÓN EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Constitución de 2009, asume para el Estado Plurinacional de Bolivia, un modelo de Estado Constitucional de Derecho, sometido al bloque de constitucionalidad, el cual, en su estructura, al margen de la Constitución como Norma Suprema escrita, contempla también a los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos. En este contexto, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, existe un Corpus iure de derechos de los pueblos indígenas, que integra el bloque de constitucionalidad boliviano.

En el marco de lo señalado, la presente consulta, será resuelta a la luz de tres normas específicas:

1. La Constitución Política del Estado (CPE);
2. El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio 169)
3. La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas.

Bajo este marco normativo, y en aplicación de una interpretación sistémica de los instrumentos internacionales antes señalados, emerge para las naciones y pueblos indígena originario campesinos, un derecho especial, El derecho a la libre determinación, el cual, para el Estado Plurinacional de Bolivia, se configura además como un principio rector del modelo de Estado y del régimen constitucional y como un valor plural supremo.

En efecto, para el estudio del contenido esencial de este derecho fundamental, es imprescindible remitirse al art. 3 de la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual, señala que: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación"*", siendo de acuerdo a este instrumento una manifestación de este derecho, el derecho colectivo a la libre determinación de la condición política de estos colectivos y a la definición libre de su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, a efectos de realizar una interpretación sistémica del bloque de constitucionalidad, debe establecerse que el art. 2 de la CPE, en su tenor literal, establece lo siguiente: Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinas y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de las instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a la Constitución y las Leyes.

De acuerdo a lo señalado, se establece que el contenido irradiador de este derecho, principios y valores asegura en el Estado Plurinacional de Bolivia para las naciones y pueblos indígena originario campesinos los siguientes aspectos:

- a) La determinación libre de su condición política.
- b) La libre determinación del desarrollo económico, social y cultural.
- c) El derecho a su autonomía.
- d) El derecho colectivo al autogobierno.
- e) El derecho a su cultura, identidad e integridad cultural.
- f) El derecho colectivo al reconocimiento de sus instituciones, entre otros.

Con lo precedentemente referido, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a la luz del derecho a la libre determinación y en el marco de los derechos colectivos anotados precedentemente, de acuerdo con sus valores, prácticas e instituciones, pueden asumir decisiones, destinadas a un libre ejercicio de su condición política o a la manifestación de su libre determinación en relación con su visión de desarrollo económico, social y cultural.

En correspondencia con lo anterior, las decisiones será sumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, encuentran fundamentos en el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal, aspectos que además se encuentran sustentados en los elementos fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, en la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización.

4.7.2. SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0037/2013 DE 4 DE ENERO DE 2013

III.4. El pluralismo jurídico y las pautas de su reconocimiento constitucional

Los postulados de libre determinación y autonomía plasmados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas han sido recogidos por el constituyente en el art. 2 de la CPE, al establecer que: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y las leyes.

4.8. ANÁLISIS DE LAS NORMATIVAS

El párrafo primero del artículo 2 de la LDJ, establece claramente que se garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, debido a su existencia precolonial y su dominio ancestral sobre sus territorios, en el marco de la unidad del Estado.

Uno de los fundamentos del párrafo primero es la Libre Determinación, al respecto es importante señalar que de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la DCP 0006/2013, la Libre Determinación tiene tres dimensiones, siendo en efecto un; derecho, principio y valor, en consecuencia no solo es un derecho subjetivo exigible por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, al ser a la vez un principio y valor, debe regir la interpretación no solo de la LDJ, sino también de otras normas inherentes a los derechos colectivos de las NPIOC.

La libre determinación como derecho, comprende diferentes derechos como el derecho a la autonomía o autogobierno, el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de sus diferentes instituciones, entre ellas las políticas, económicas, sociales y jurídicas, el derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Con relación al párrafo segundo, corresponde advertir que la LDJ fundamenta sus disposiciones en la norma suprema toda vez que incorpora además de las disposiciones de los artículos 30.11.14, 178 y 179, todo un capítulo en los artículos 190,191 y 192, dentro del Título III correspondiente al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional.

El Convenio 169 de la OIT en sus artículos 8 y 9 contiene disposiciones que reconocen el derecho que tienen los pueblos indígenas a administrar justicia de acuerdo con su derecho consuetudinario, lo que significa que, la jurisdicción indígena originario campesina no se rige por el derecho occidental u ordinario, sino que aplica sus normas y procedimientos propios, lo señalado constituye una verdadera garantía y resguardo del derecho a la libre determinación.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 34 y 35, contempla disposiciones que sí conocen el derecho de los pueblos indígenas a ejercer sus sistemas jurídicos.

Finalmente, corresponde señalar que tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (este último por interpretación del TCP, forman parte del bloque de constitucionalidad, razón por la que a la luz de los artículos 13, 256 y 410 de la CPE, gozan de aplicación preferente en los casos que dispongan derechos más favorables a los que declara la CPE.

CAPITULO V

MARCO PROPOSITIVO

CAPITULO V

MARCO PROPOSITIVO

5.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que consiste en las posibilidades de las personas de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas.

Este derecho representa un pilar fundamental en toda sociedad, en tanto se relaciona con el principio constitucional de igualdad ante la ley. El Estado debe organizarse de manera que todos los individuos puedan acceder no sólo a los recursos judiciales, sino que además siempre encuentren el modo de reclamar por sus derechos ante la autoridad gubernamental que corresponda.

La justicia indígena ha sido y es considerada como un fenómeno especial utilizado por los miembros de las comunidades, para reprender a quienes de entre ellos, han actuado de manera que quebranta y perjudica la paz de las mismas.

Este sistema de justicia es aceptado dentro de las comunidades, debido a que proviene y se basa en las costumbres (conjunto de normas que regulan los más diversos aspectos y conductas del vivir comunitario), normas no escritas, que se mantienen por la transmisión oral, la tradición; es decir, es derecho consuetudinario.

Los pueblos indígenas tienen diferentes cosmovisiones las mismas que difieren de la sociedad mestiza u occidental, de ahí que, conflicto interno o problema, son todos los actos que interrumpen la armonía que en dicha comunidad existe; para los pueblos y nacionalidades indígenas no existe la clasificación en delitos o contravenciones, de la misma forma no existe clasificación por materias tal como existe en la jurisdicción ordinaria, donde encontramos las diversas materias, así

como ser: penal, civil, agraria, tránsito, tributario, ambiental, contencioso administrativo, entre otros.

Dichos colectivos, lo único que toman en cuenta, que existe un rompimiento de la armonía o desequilibrio, esta acción requiere de la intervención de la autoridad y su resolución a fin de lograr el restablecimiento de la armonía en la comunidad o las familias.

Pese a la falta de reconocimiento por parte del Estado Boliviano, históricamente han venido ejerciendo este derecho milenario, lo que les ha permitido conservar y mantener el orden y la armonía en los pueblos y nacionalidades, y por este ejercicio, varias autoridades indígenas han sido encarceladas al ser acusados dentro de la jurisdicción ordinaria de cometer delitos como plagio y secuestro.

El derecho indígena es un derecho milenario, es el conjunto de normas creadas por las comunidades indígenas en asambleas, cabildos, o por personas especialmente encargadas de resolver sus “problemas”, de acuerdo con los juicios de valor con los que las nacionalidades, pueblos o comunidades aprecian lo que es correcto, socialmente malo o inconveniente, etc.,⁶⁹ El derecho indígena, es dinámico y no es homogéneo.

El derecho indígena tiene características muy particulares como es la oralidad, no se encuentran las normas, los procedimientos escritos, sino que, se encuentran en la memoria colectiva de los pueblos y que han sido transmitidos de generación en generación lo que ha garantizado su prevalencia en el tiempo, eso no significa que el derecho indígena sea estático.

⁶⁹ Trujillo, Julio Cesar, 2001, pág. 10

5.2. PROPUESTA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

Ley N° 073 “Ley de Deslinde Jurisdiccional”.

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA.**

CONSIDERANDO:

Qué, el Art. 192, en su Parágrafo II. de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Indica: “Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado”. Como también en el parágrafo III. de la misma Carta Magna en cuestión indica que, “El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas”.

Qué, el Art. 190, parágrafo II de la Constitución manifiesta que, La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa, y demás derechos y garantías establecidos en la presente constitución.

Qué, el art. 2, de la Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial manifiesta que “El Órgano Judicial es un órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación”

Que el Art. 16, de la Ley Orgánica del Ministerio Público menciona que el Ministerio Público, utilizando los mecanismos a su alcance, desarrollará acciones con el fin de coordinar y cooperar con las autoridades jurisdiccionales Indígena Originario Campesino, respetando su forma de administración de justicia, de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

Qué, el Art. 1, de la Ley N° 073, “Ley de Deslinde Jurisdiccional”, promulgada el 29 de diciembre de 2010, menciona el objeto de la norma y regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Qué, el Art. 13, párrafo I de la Ley N° 073, “Ley de Deslinde Jurisdiccional”, promulgada el 29 de diciembre de 2010, señala que, La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria. II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Qué, el Art. 17, de la Ley N° 073, “Ley de Deslinde Jurisdiccional”, promulgada el 29 de diciembre de 2010, menciona que, Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.

POR TANTO,

El Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia en Concejo de Ministros.

DECRETA,

Artículo 1 (Objeto). - *El presente Decreto Supremo tiene por objeto de reglamentar a la Ley Nº 073, “Ley de Deslinde Jurisdiccional”, promulgada el 29 de diciembre de 2010.*

Artículo 2 (Principios). – *El presente Reglamento se rige bajo los principios generales establecido en la Constitución Política del Estado, Ley del Órgano Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley del Deslinde Jurisdiccional y demás disposiciones que correspondan.*

Artículo 3.- (Mecanismo de Coordinación y Cooperación)

- I. *Los mecanismos de coordinación y cooperación son determinadas en el Art. 192 párrafo III de la Constitución Política del Estado, Art. 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de julio del 2012 y Art. 1, 14, 15, 16 y 17 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010. Sin perjuicio a ninguna de las jurisdicciones reconocidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, para su respectivo cumplimiento.*
- II. *Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas bajo el principio de coordinación y cooperación deben remitir la documentación requerida en un plazo máximo de 20 días hábiles, a partir de la fecha de la solicitud, sin la necesidad de un requerimiento fiscal, sea de manera inmediata, directa y gratuita.*

Artículo 4.- (Canales de Coordinación y Cooperación)

- I. Para facilitar la coordinación y cooperación sea por medio de cruce de información entre las Jurisdicciones Constitucionalmente reconocidas, para que exista una mejor colaboración y justicia.*
- II. Se restringirá la coordinación y cooperación a personas que no sean: delegados, ordenados o designados por las instituciones jurisdiccionales mencionadas.*

Artículo 5.- (Viabilidad y Obligatoriedad de Coordinación y Cooperación)

- I. Es viable una Coordinación y Cooperación siempre y cuando sea por requerimiento de las instituciones jurisdiccionales para diferentes procesos que sean parte de su competencia por medio de una solicitud verbal o escrita.*
- II. La Coordinación y Cooperación es de carácter obligatorio y un mandato Constitucional, para tal efecto, la jurisdicción que discrimine y se reuse ayudar o cooperar a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, se sancionará con la destitución de su función laboral.*

Artículo 6.- (Mecanismo de Coordinación y Cooperación alcanza a todas las Instituciones de Estado Plurinacional de Bolivia)

- I. La coordinación y cooperación es un mandato constitucional y de cumplimiento obligatorio para las diferentes instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme al Art. 192 parágrafo III de la Constitución Política del Estado y Art. 17 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010.*
- II. La obligatoriedad de coordinación y cooperación alcanza al: Ministerio Público, Régimen penitenciario, Instituto de Investigaciones Forenses, Policía Boliviana, Servicios de Asistencia a la Víctima, Servicio de la Justicia Plurinacional, Defensoría de la Niñez y Adolescencia, y entre*

otros. En caso de negarse a cooperar y facilitar la información a una Autoridad de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina y demás Jurisdicciones en un plazo máximo de 15 días hábiles, será sujeto de un proceso disciplinaria, y incluso la destitución de su cargo que ejerce.

Artículo 7.- (De las Garantías Constitucionales)

- I. Las garantías constitucionales, están determinadas en el Art. 190 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, Art. 160 parágrafo V de la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y Art. 5 parágrafo I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010. Sin obstáculo alguno, se dé el cumplimiento del presente Reglamento en beneficio de la persona.*
- II. La Autoridad del Tribunal Constitucional tiene la competencia para conocer y revisar el fallo de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, siempre y cuando exista la Vulneración de Derechos y Garantías Constitucionales, A partir del conocimiento de hecho tendrá un plazo procesal de 90 días hábiles para su intervención, en caso del incumplimiento al plazo procesal será sancionado conforme señala la Ley.*

Artículo 8 (Vigencia). – *El presente Decreto Supremo que da vigor al presente Reglamento del Deslinde Jurisdiccional, rige a partir de su publicación en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.*

Es dado en el palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de noviembre de los dos mil diez y ocho años.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

La presente investigación ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Con la investigación se pudo evidenciar que existe una gran necesidad de reglamentar la Ley de Deslinde Jurisdiccional para que establezca el nivel de coordinación entre las jurisdicciones señalados por la constitución: la indígena, la ordinaria y la agroambiental, y demás jurisdicciones constitucionalmente reconocidos, esto con el fin de que exista un cruce de información bajo el principio de celeridad.
2. Dentro de la norma, se tendrá que establecer claramente los marcos de vigencia personal, material y territorial, para que exista entre jurisdicciones una clara división y separación. Así, por ejemplo, esta norma dentro del ámbito territorial tendrá que ser coordinada con la vigencia de la autonomía indígena originaria.
3. Es imperiosa la necesidad de que en la norma se fije la competencia de las autoridades indígenas originarias campesinas, para que no se cree una doble competencia en cuestiones civiles, familiares y finalmente penal, a los que tiene competencia la Justicia Ordinaria.

6.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Con la investigación se recomienda que sea viable la Reglamentación de la Ley N° 073 bajo los principios constitucionales, ya que no se puede pensar en que, al tener igualdad de jerarquía con las otras jurisdicciones, que la jurisdicción indígena originario campesina pretenda quedar con sus resoluciones fuera del marco constitucional que gobierna a todos los estantes y habitantes del Estado Boliviano. Tampoco en la nueva norma a crearse puede quedar fuera los

instrumentos internacionales ratificados por nuestro país a los que también esta nueva norma deberá respetar y acogerse.

Al plantear las bases jurídicas y fácticas para reglamentar como se lo ha hecho en el proyecto desarrollado en la presente investigación, tendrá que ver la coexistencia de diversos órdenes normativos, que será directa a consecuencia de las previsiones constitucionales, los cuales tendrán diferencias y semejanzas tanto a nivel cultural como de cosmovisión; será labor necesaria el entender estas diferencias y semejanzas.

Finalmente recomendar que se pueda Implementar en la malla curricular del sistema universitario, sobre Saberes y Conocimientos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinas y sobre sus diversidades culturales.

BIBLIOGRAFÍA

ARMAS, José G. Teoría y Técnicas de Investigación Social, Editorial Tupac Katari, 1992.

CABANELLAS de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.

CASA DE JUSTICIA. Resumen Estadístico 2006 – 2007, La Paz – Bolivia, 2007

CIOCC, Resumen Estadístico 2004 – 2005.

CIJ. Proyecto de los Centros Integrados de Justicia – Viceministerio de Justicia, La Paz – Bolivia, 2006.

Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo Facultativo. Terre des Hommes, Holanda.

Decreto Supremo N° 29894 (Estructura Organizativa del Poder Ejecutivo de Estado Plurinacional).

La Tarjeta Jurídica, Diccionario Jurídico.

Ley N° 073 (De Deslinde Jurisdiccional).

Manual de los Derechos de los Pueblos Indígenas, H. Cámara de Diputados – Comisión de Derechos Humanos, La Paz – Bolivia, 2008.

MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Técnicas de Estudio.

Ministerio de Justicia, Naciones Indígenas Chácobo y Cavineño. La Paz – Bolivia 2010.

OSSIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Participación Política Indígena Mitos y Realidades, Fundación Konrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2006.

Pluralismo Jurídico y Diálogo Intercultural en Bolivia, Compañeros de las Américas, Edito SIRCA, La Paz Bolivia. 2009. Tomo 1.

Pluralismo Jurídico y Diálogo Intercultural en Bolivia, Compañeros de las Américas, Edito SIRCA, La Paz Bolivia. 2009. Tomo 2.

Programa Administración De Justicia En Bolivia. Tríptico relacionado, Centros Integrados de Justicia, La Paz – Bolivia.

Qamasa, Revista de la Carrera de Historia de la Universidad Tawantinsuyu Ajlla. El Alto – Bolivia 2008.

Samiri, Revista Trimestral del Taller de Historia Oral Andina, La Pas – Bolivia, 2009.

Taripiri, Revista de la Carrera de Derecho Indígena Universidad Indígena Tawantinsuyu “Axlla Uta”, Laja – Bolivia 2005.

ANEXO